

JUEZ DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 16 de junio de 2025

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE POR LA NO VALORACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN INFORMAL

Accionante: Nolvis Villafañe Jiménez

Identificación: C.C. 1.003.376.811

Teléfono: 3017461654

Correo electrónico: noviji09@hotmail.com

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);

Dirección: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionado: Universidad Libre de Colombia

Dirección: Calle 8 n.º 5-80

Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

HECHOS

1. Me encuentro inscrito en el proceso de selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, para el cargo TECNICO AERONAUTICO VII; GRADO 13, CODIGO 81; OPEC 209931, adelantado por la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD LIBRE como operador de dicho proceso.
2. Seguidamente desarrolle y acredite las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedente en el referido empleo.
3. El día 24 de enero de 2025 la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL publico en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad – SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE **en el cual fui evaluado con resultado parcial: 81.36.**
4. El día 28 de enero de 2025 presento reclamación entorno a la VALORACION DE ANTECEDENTES para el ítem EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO de los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA (220 horas); OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)

5. En febrero de 2025 la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL emitió respuesta a reclamación presentada “en cuanto a su solicitud de otorgar puntuación al soporte de Educación Informal como ETDH en razón a su intensidad horaria, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que solo se pueden validar los que se encuentren registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, debido a que es este el que contiene las fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí, recopilan y divulgan la organización de la información sobre esta modalidad de educación.
6. El 25 de febrero de 2025 radico ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICION CIVIL en protección de mis derechos constitucionales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL CARGOS PUBLICOS.
7. El día 26 de febrero de 2025 el JUZGADO DIECISIETE DELCIRCUITO DE BOGOTA admite acción de tutela mediante radicado No. 11001-31-03-017-2025-00066-00 y vincula y notifica a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
8. Seguidamente el día 10 de marzo de 2025, el JUZGADO DIECISIETE DELCIRCUITO DE BOGOTA niega por improcedente la acción de tutela interpuesta.
9. El día 13 de marzo presento oficio de impugnación a fallo de tutela em primera instancia.
10. En fecha 02 de abril de 2025 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Revoca la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y
11. En consecuencia, Ordena al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No.

209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

12. El día 16 de mayo del presente año la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-00066-01; validando los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA (220 horas); OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas), **pasando de un puntaje de 81.36 a 75.86.**
13. Según lo establecido por el alto tribunal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial
14. El 20 de mayo de 2025 según lo establecido en el presente fallo judicial elevo reclamación contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entorno a la VALORACION DE ANTECEDENTES, del factor **EDUCACION INFORMAL** de los cursos (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (vii) DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL (viii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (ix) EXCEL INTERMEDIO, teniendo en cuenta la omisión de la entidad en la no validación de los cursos anteriores para el factor educación informal, según lo establecido en el anexo técnico y acuerdo del proceso de selección.
15. El 05 de junio de 2025 mediante radicado 2025RS075810 con asunto ALCANCE RESPUESTA A RECLAMACIÓN PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN CUMPLIMIENTO

DE ORDEN JUDICIAL la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da respuesta a dicha reclamación argumentando lo siguiente “ En consecuencia, al momento de otorgar puntaje a los cursos de “ Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet ” en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no era procedente reasignar puntaje en el ítem de educación informal a otros cursos no contemplados en la acción de Tutela que inicio este proceso judicial, como tampoco establecidos en la sentencia del fallo de segunda instancia.

16. *Dado los nuevos hechos ocurrido y vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y trabajo, me permito elevar esta acción de tutela por la omisión de responsabilidad de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la no validación de los cursos de educación informal (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas) para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, según lo establecido en el anexo técnico y acuerdo de la convocatoria.*

CONSIDERACION

Anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Certificaciones de la Educación Informal: La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga. • Nombre del evento. • Fechas de realización. • Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. **En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y **Educación Informal**, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Como podemos evidenciar la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL omitió la responsabilidad y lo establecido en el acuerdo del proceso selección, al no validar los cursos anteriores, afectando mi puntaje y posición en la lista de elegibles, seguidamente evadió y aludió mi derecho al debido proceso, igualdad y trabajo como se muestra en las siguientes imágenes de la plataforma SIMO:


Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



Nolvis

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

SENA-	ROMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA		en el ítem de Educación Formal.
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.


Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



Nolvis

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	ESTRUCTURA DEL ESTADO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	EXCEL INTERMEDIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.
SENA	DESARROLLO DE PROCESOS COMUNICATIVOS POR MEDIO DEL IDIOMA INGLÉS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
	PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO		


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nólvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	INGRESOS Y GASTOS PERSONALES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	MENTALIDAD DE LIDER LIDERAZGO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	

Manual de funciones técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Constitución Política de Colombia.	
2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia.	
3. El funcionamiento y la normativa expedida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de su competencia.	
4. Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) en el ámbito de su competencia.	
5. Manejo de herramientas de ofimática básica.	
6. Política de gestión documental.	
7. Participación ciudadana y servicio al ciudadano.	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por empleo
1. Aprendizaje continuo.	1. Confiabilidad técnica.
2. Orientación a resultados.	2. Disciplina.
3. Orientación al usuario y al ciudadano.	3. Responsabilidad.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la igualdad Artículo 13 de la Constitución Política “Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, así como a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna”.

Derecho al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política “El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que toda persona tenga un juicio justo y equitativo ante la ley, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Implica una serie de

garantías mínimas para proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso, asegurando que se respeten sus derechos fundamentales.

Derecho al trabajo Artículo 25 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, a la libre elección de profesión u oficio, y a la protección contra el desempleo. Además, se establece la obligación del Estado de proteger y garantizar este derecho, así como de regularlo para asegurar su ejercicio en condiciones adecuadas”.

Derecho a la educación Artículo 67 de la Constitución Política “Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. El artículo también establece que la educación debe formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación”.

Al no valorar correctamente mis estudios de educación informal, la CNSC está limitando mis oportunidades de acceder a estar en mejor posición para el cargo de **TECNICO ARENONAUTICO VII OPEC No. 209931, grado: 13, código 81**, lo cual afecta directamente mi acceso a un cargo público.

Mis estudios en **Educación Informal (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas)** representan un esfuerzo académico significativo y cumplen con los requisitos para ser valorados como formación de educación informal, al no reconocer este avance académico, la CNSC afecta mi puntaje en el referido empleo limitando la igualdad y el debido proceso establecido.

PRETENSIONES:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, al debido debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica.
2. Validar los estudios en **EDUCACIÓN INFORMAL (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas)**, relacionados con las funciones del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81**

3. Asignar el respectivo puntaje de educación informal (**15 puntos**), según lo establecido en el acuerdo y anexo técnico del *PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*.
4. Suspender la publicación de la lista de elegibles del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81**, hasta no resolver la presente acción administrativa.
5. Notificar a los participantes del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81** para que ejerzan su derecho según su competencia.

Atentamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ

Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811

noviji09@hotmail.com

ANEXO

- **Documentos probatorios que hacen parte de la acción de tutela**

Valledupar, enero 28 de 2025

Señores:

Universidad Libre

Comisión Nacional Del Servicio Civil

ASUNTO: RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE

ENTIDAD: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

EMPLEO: TÉCNICO AERONÁUTICO VII

NIVEL: TÉCNICO

DENOMINACIÓN: TÉCNICO AERONÁUTICO

GRADO: 13

CÓDIGO: 81

NÚMERO OPEC: 209931

PROPÓSITO

MONITOREAR Y OPERAR LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, DE GESTION HUMANA, GESTION FINANCIERA, GESTION DOCUMENTAL Y ADMINISTRACION DE BIENES, RECURSOS Y SERVICIOS DE LA REGIONAL, PARA LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AERONAUTICOS Y AEROPORTUARIOS EN SU JURISDICCION DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.

FUNCIONES

- **BRINDAR ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA U OPERATIVA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES RECIBIDAS, CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS.**
- MONITOREAR Y APOYAR LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, REPORTES, ESTADISTICAS E INFORMES TECNICOS DE LA DEPENDENCIA, PARA LA ADECUADA EJECUCION DE LOS PLANES, Y PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION HUMANA, TALES COMO: ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO (PERMISOS, PROGRAMACION DE TURNOS, VACACIONES, CAPACITACIONES Y DEMAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS); BIENESTAR SOCIAL, ATENCION AL CIUDADANO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, **A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN**, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION DE GESTION HUMANA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- MONITOREAR Y EJECUTAR TECNICAMENTE LA CONSOLIDACION, ORGANIZACION Y SUMINISTRO DE LA INFORMACION, EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE LOS

RECURSOS FISICOS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ARCHIVO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, DEL PRESUPUESTO DE LA REGIONAL Y DE LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.

- BRINDAR APOYO TECNICO EN LOS **PROCESOS CONTABLES, PRESUPUESTALES, DE TESORERIA, PAGADURIA, TRIBUTARIA, FACTURACION, RECAUDO DE LOS INGRESOS, CARTERA** Y TODOS AQUELLOS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION FINANCIERA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- PROYECTAR LOS INFORMES Y/O PRESENTACIONES REQUERIDAS EN LA EJECUCION DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL NIVEL CENTRAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- SUMINISTRAR INFORMACION A LOS CIUDADANOS COMO USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, DERECHOS Y DEBERES, PRODUCTOS Y SERVICIOS Y SEGUN CANALES DE COMUNICACION ESTABLECIDOS.
- EFECTUAR LAS ACCIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION CONTRACTUAL EN LA REGIONAL, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON EL NIVEL CENTRAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE GESTION EN CUANTO A METODOS, CONTROLES, PROCEDIMIENTOS, MANUALES, GUIAS, EVIDENCIAS, REGISTROS DIGITALES, INDICADORES, PARA LAS ETAPAS DE PLANIFICACION, EJECUCION, MEDICION, CONTROL, MITIGACION DE RIESGOS Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS A SU CARGO.
- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ATENCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA Y LOS ENTES DE CONTROL FORMULADOS POR CUALQUIER CANAL, ASI COMO MANTENER LA DOCUMENTACION A SU CARGO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
- DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION - MSPI, ASOCIADOS A LA PROTECCION DE LA INFORMACION.
- APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS.
- PARTICIPAR EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL, SEGURIDAD DE

LA AVIACION CIVIL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.

- LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el anexo técnico del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para la definición:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

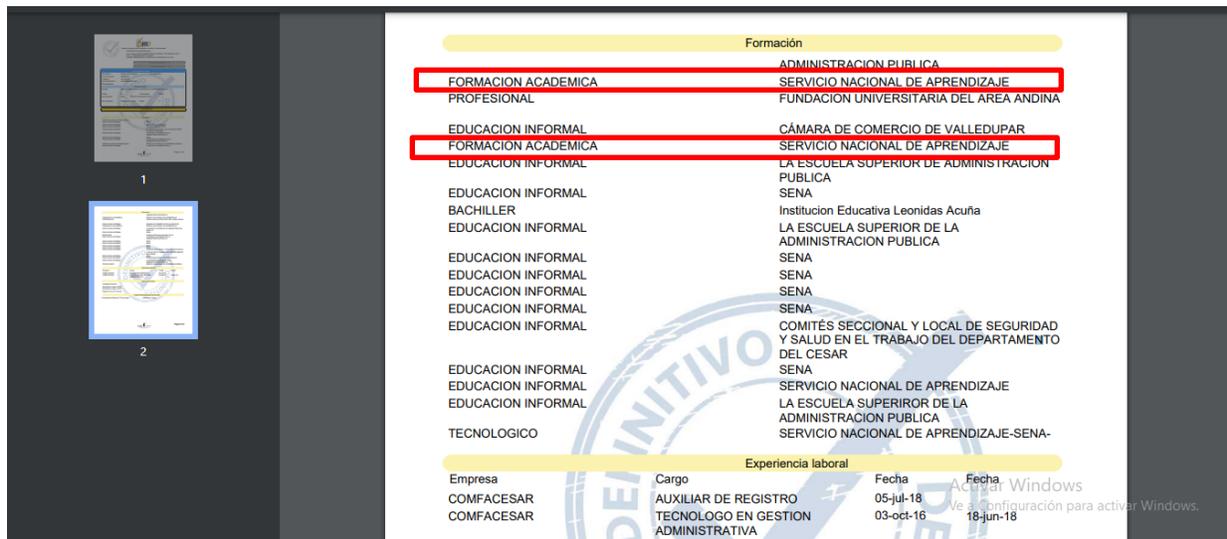
La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, **estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

HECHOS

El día 24 de enero de 2025 se publicaron por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE en el cual fui evaluado con resultado parcial: 81.36, consultado el detalle del resultado evidencio observaciones frente a los documentos aportados:

Inicialmente el día 11 de abril de 2024 realice mi inscripción como aspirante al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, en el cual aporte lo siguientes documentos que anexo en la imagen No.1, evidenciándose los programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET** con una duración de intensidad horaria de **220 horas** según certificado adjunto en la plataforma SIMO.



Formación			
FORMACION ACADEMICA PROFESIONAL	ADMINISTRACION PUBLICA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA		
EDUCACION INFORMAL	CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR		
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE		
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA		
EDUCACION INFORMAL BACHILLER	SENA		
EDUCACION INFORMAL	Institucion Educativa Leonidas Acuña		
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA		
EDUCACION INFORMAL	SENA		
EDUCACION INFORMAL	COMITÉS SECCIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR		
EDUCACION INFORMAL	SENA		
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE		
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA		
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA		
TECNOLOGICO			
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
COMFACESAR	AUXILIAR DE REGISTRO	05-jul-18	
COMFACESAR	TECNOLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA	03-oct-16	18-jun-18

Imagen No. 1 (Reporte de inscripción 806929280).

Seguidamente el día 24 de enero del presente año, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron publicado por la universidad libre los resultados de la valoración de antecedentes, encontrando que para la asignación de puntaje ítem **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico** (Imagen No.2), no fueron tenidos presentes y validos los estudios programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico Aeronáutico)	5.70	100
Experiencia Relacionada (Técnico Aeronáutico)	35.66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Técnico Aeronáutico)	15.00	100
Educación Formal (Técnico Aeronáutico)	25.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Imagen No. 2 (Resultado sección educación para el trabajo y desarrollo humano – Formación Académica).

Según lo establecido en el acuerdo del citado proceso de selección se establece lo siguiente que **“estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGÍA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal.	
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISIÓN DE EMPLEO PÚBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO EN GESTIÓN DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Imagen No. 3 (Validación de Formación académica; Contabilización de Operaciones de la Empresa, **Intensidad de 220 horas** como educación informal).

Podemos evidenciar que para el puntaje máximo de educación informal se tomaron los estudios y programas de formación académicas ETDH **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**, dejando como consecuencia la no asignación al puntaje de educación para el trabajo y desarrollo humano, el cual tiene un peso porcentual de 5 puntos.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Tecnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	40.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educacion Informal (Tecnico)	5.00	100
Educacion Formal (Tecnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

Imagen No. 4 Pantallazo validación Programa Académico - Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano – Universidad Libre

Aunado a esto es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**. Obteniendo como resultado (5) punto de 100, como ser evidencia en la imagen No.4

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMATICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Formación Académica.
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Formación Académica.
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO HERRAMIENTAS Y TIPS PRÁCTICOS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.

Imagen No. 5 validación programas de formación académica – Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Universidad Libre.

Aclaro que conozco bien que los documentos aportados con posterioridad no serán tenidos en cuenta para otorgar puntaje, no obstante, lo que busco aportando estos, es demostrar el error cometido con la asignación de mi puntaje además evidenciar lo superficial, general y somera que resulta la explicación otorgada por parte de la universidad para la asignación de puntaje, en el mismo sentido alegar que o estoy obligado a soportar cargas respecto de los errores que comenten al no tener en cuenta los criterios para la asignación de puntaje estipulados en los acuerdos y anexos técnicos de la referida convocatoria.

Con esto dejo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, **obteniendo los (5) puntos de los programas de formación académica Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.**

Respetuosamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Bogotá D.C., Febrero de 2025

NOLVIS VILLAFAÑE JIMENEZ

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 806929280

Cédula: 1003376811

Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

Radicado de Entrada CNSC No. 958583794

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Aspirante:

Previo a realizar el estudio de su reclamación, le informamos que en virtud del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Contrato de Prestación de Servicios No. 349 de 2024, la CNSC en ejercicio de sus competencias, llevó a cabo la prueba de Valoración de Antecedentes.

De ahí que, el pasado 24 de enero de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para los niveles Profesional Aeronáutico y Técnico Aeronáutico, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO¹, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, orientador del proceso.

De acuerdo con lo descrito y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 74 del 3 de octubre del 2023 y en el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO desde las 0:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

En consideración a ello, se evidencia que ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la prueba, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE”

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE”

¹ Numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo No. 74 de 2023 – Proceso de Selección.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Así mismo, se evidenció que en documento anexo a la reclamación, usted expresa lo siguiente:

“(...) Inicialmente el día 11 de abril de 2024 realice mi inscripción como aspirante a I PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, en el cual aporte lo siguientes documentos que anexo en la imagen No.1, evidenciándose los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET con una duración de intensidad horaria de 220 horas según certificado adjunto en la plataforma SIMO. Imagen No. 1 (Reporte de inscripción 806929280). Seguidamente el día 24 de enero del presente año, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron publicado por la universidad libre los resultados de la valoración de antecedentes, encontrando que para la asignación de puntaje ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Imagen No.2), no fueron tenidos presentes y validos los estudios programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas) (...)”

“(...)Según lo establecido en el acuerdo del citado proceso de selección se establece lo siguiente que “estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) (...)”

“(...) Podemos evidenciar que para el puntaje máximo de educación informal se tomaron los estudios y programas de formación académicas ETDH CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas), dejando como consecuencia la no asignación al puntaje de educación para el trabajo y desarrollo humano, el cual tiene un peso porcentual de 5 puntos. (...)”

“(...) Aunado a esto es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas). Obteniendo como resultado (5) punto de 100.(...)”

“(...) Aclaro que conozco bien que los documentos aportados con posterioridad no serán tenidos en cuenta para otorgar puntaje, no obstante, lo que busco aportando estos, es demostrar el error cometido con la asignación de mi puntaje además evidenciar lo superficial, general y somera que resulta la explicación otorgada por parte de la universidad para la asignación de puntaje, en el mismo sentido alegar que o estoy obligado a soportar cargas respecto de los errores que comenten al no tener en cuenta los criterios para la asignación de puntaje estipulados en los acuerdos y anexos técnicos de la referida convocatoria. Con esto dejo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, obteniendo los (5) puntos de los programas de formación académica Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.(...)”

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

En cuanto a su solicitud de otorgar puntuación al soporte de Educación Informal como ETDH en razón a su intensidad horaria, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que solo se pueden validar los que se encuentren registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, debido a que es este el que contiene las fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí, recopilan y divulgan la organización de la información sobre esta modalidad de educación.

Adicionalmente, el numeral 3.1.3. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

d) Educación Informal: *La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.*

Por consiguiente, no es procedente acoger la solicitud, toda vez que el documento no cumple con los requisitos para ser tomado en cuenta como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH.

Por otro lado, según lo mencionado en su reclamación “es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas). Obteniendo como resultado (5) punto de 100”, es preciso recordarle que, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base **en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Así las cosas, cada proceso de selección se encuentra regulado por un Acuerdo de convocatoria específico, el cual resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidad a la cual se le proveerán los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa, la institución de Educación Superior operadora del concurso, así como para los aspirantes del concurso, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005.

De tal manera que, al existir una normatividad específica para cada proceso de selección, no es posible realizar comparación entre una convocatoria y otra, comoquiera que para la expedición de las mismas se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de la entidad en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de **81.36** publicado el día 24 de enero de 2025, en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS
Supervisor Contrato No. 349 de 2024
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Proyectó: Cristian Mendoza
Supervisó: Stefanny Cáceres
Auditó: María F. Albornoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado: 17 2025 00066 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Dual de Decisión¹ de 2 de abril de 2025, según acta 12 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nolvis Villafañe Jiménez, acudió a esta vía constitucional con el fin de que se protejan sus derechos

¹ Toda vez que el Despacho 14 de la Sala Civil de esta Corporación que integraría la presente Sala, se encuentra vacante temporalmente y no ha sido provisto hasta la fecha.

fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las accionadas dentro del “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”. En consecuencia, solicitó se ordene validar su formación académica con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA en “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” como parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el objetivo de corregir la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, del cual es aspirante, habida consideración que no le fue tenido en cuenta.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- manifestó no haber lesionado las prerrogativas invocadas; aseguró que los procedimientos evaluativos se llevaron a cabo conforme las condiciones que además fueron aceptadas por todos los concursantes al momento de su postulación, incluyendo la accionante. Arguyó que los estudios que la *petente* pretende incluir no hacen parte del programa de formación académica Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en consideración a que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, conforme se requiere según las directrices de la convocatoria. Adicionalmente, recalcó que la presente vía no es el mecanismo idóneo para reclamar lo propio.

La Universidad Libre sostuvo no tener injerencia en la problemática porque pese a que en virtud de la Licitación Pública No. LP-0001 de 2024 de la CNSC le fue adjudicada para

adelantar la etapa de “*verificación de requisitos mínimos a los participantes*”, en armonía con el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, es la CNSC el ente competente para realizar la “*verificación de antecedentes*” en los términos del artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, carecen de competencia para realizar la valoración de antecedentes de los cargos ofertados; asimismo, indicaron la ausencia de subsidiariedad del ruego.

3. El juez *a quo* denegó la protección en tanto no fue posible entrever la transgresión acusada e igualmente la interesada cuenta con la acción contencioso administrativa respectiva, más aún cuando señaló que no se configuró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la injerencia constitucional.

4. Inconforme con la decisión la promotora la impugnó, para lo cual señaló que continúa en una situación de desventaja frente al concurso pues los programas que realizó en el SENA sí se encuadran con el perfil académico de la oferta ante lo cual reiteró los argumentos del escrito iniciador.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata

los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”³, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”⁴.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes se deben sujetar al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido, como lo es, la lista de elegibles.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

³ Corte Constitucional Sentencia T-090 de 2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

Con respecto a dicho acto administrativo, la citada Corporación ha dicho:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.

Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”⁵

Y también que:

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador

⁵ T-402 de 2012, entre otras

designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”⁶

Además, sostuvo que “...al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados (...) aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial...”⁷, la tutela resulta procedente cuando: “(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”⁸, habida cuenta que en aquellos casos “el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.⁹

2. Acorde con los anteriores derroteros anticipa la Sala la concesión del amparo y consecuente revocatoria de la determinación censurada por los motivos que pasan a exponerse.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T -672 de 1998

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

Si bien es cierto la CNSC advirtió en los condicionamientos de la convocatoria señalada en la demanda de tutela que la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para ser tenidos en cuenta requerían estar registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, no lo es menos que los referidos planes de capacitación informal ofertados por el SENA no están supeditados a la inclusión en dicha cartera ministerial, no sólo porque ese establecimiento es de carácter público y por lo mismo está habilitado legalmente para tener eco en los concursos y convocatoria de méritos de carácter oficial en virtud del evidente control sobre el tema, sino porque la normativa vigente propende por exentarlo de ese tipo de habilitaciones.

En efecto, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015 introduce la excepción a dicha regla concursal en cuanto advierte que *“Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación”*.

Y es que recuérdese que el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación *“es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro.*

Este sistema busca brindar información confiable a la comunidad educativa sobre la legalidad de estas instituciones y programas, es decir, que toda la información allí consignada esté aprobada por las secretarías de educación y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. El SIET les permitirá a los ciudadanos tener información sobre estos programas e instituciones, la duración de los mismos, su certificación de calidad y costos educativos, entre otros”¹⁰.

En suma, es clara la excepción legal y por ende subsumible por antonomasia, la inaplicabilidad de la regla entonces arbitrariamente impuesta por la CNSC.

De allí que mal se hizo en la “*verificación de antecedentes*” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.

En ese horizonte a juicio de la Sala, el caso amerita la intervención constitucional, puesto que el eventual ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiera

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-234976.html>

desplegar la interesada, no sería celerante ni apropiado en tanto demandaría tiempo que transcurriría en contra frente a las demás fases de la provisión y afectaría las garantías de la lista de elegibles y de los participantes que vayan obteniendo mejores puntajes que la gestora y que puedan eventualmente verse alterados ante una eventual sentencia estimatoria de esas pretensiones.

En consecuencia, se revocará la decisión controvertida y en su lugar se concederá la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, con lo que se darán las órdenes tendientes a que se efectúe nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, conforme lo resolutorio de este proveído.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la

señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Radicado: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

***Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0680ff27e6fce829e210fa118436f9c2e03c3085d9d4aa89fc1b1f2c7f5f7a24

Documento generado en 02/04/2025 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 07/04/2025

Magistrada Ponente:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
noviji09@hotmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela 17 2025 00066 01 – Informe y Oposición
Accionante: NOLVIS VILLAFAÑE JIMENEZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre
Asunto: Solicitud Modulación y/o Aclaración de Fallo De Tutela

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presento solicitud Modulación y/o Ajuste a la Orden, del fallo adiado **02 de abril de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

1. Sobre la orden impartida

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 2 de abril de 2025, ordenó:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

*SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, **y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA**, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.*

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.” (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Motivos de la Solicitud de Aclaración

De conformidad con lo establecido en el **artículo 285 del Código General del Proceso**¹, y en virtud de la facultad de modificar el fallo de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, de manera atenta se solicita al Honorable Despacho, aclara la orden judicial atendiendo las precisiones que se sustentan.

Sobre la procedencia de esta solicitud, mediante sentencia T-226 de 2016 se reiteró el precedente constitucional aplicable y se precisó:

“ii) La facultad de modificar las órdenes consignadas en la sentencia.

La facultad de establecer los efectos de la decisión de amparo y la competencia para adoptar las medidas que permitan hacerla efectiva incluye, también, la posibilidad de modificar las órdenes de protección consignadas en la sentencia. Los poderes que el Decreto 2591 de 1991 les concede a los jueces constitucionales en ese sentido se enfrentan, sin embargo, a un límite concreto, que está dado por el principio de cosa juzgada.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

42. El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”

Los ajustes de los que puedan ser objeto las órdenes de amparo impartidas en un fallo de tutela estimatorio deben propender, entonces, por la satisfacción del propósito intrínseco al deber que

les incumbe a los jueces de tutela respecto del cumplimiento de sus decisiones: la efectividad de los derechos, principios y valores constitucionales.

Lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.

Establecido así cuáles son los alcances y los límites de las herramientas de las que pueden valerse los jueces de tutela para lograr la concreción de la protección que conceden sus providencias, la Sala concluirá este acápite precisando, solamente, que es el juez de primera instancia el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión” (Se resalta).

En este caso, se presentan los presupuestos para modificar la orden, porque (i) es necesario modificarla en sus aspectos accidentales; (ii) tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la decisión; (iii) se refiere a las “condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad”; y (iv) busca “la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”.

3. Fundamentos De La Solicitud

Valga precisar que, respecto de la cosa juzgada en sentencias de tutela se ha explicado que la decisión de protección de los derechos como tal es la que goza de dicho efecto, entendiendo que es absoluta e inmutable, mientras que frente a la orden que se emite para lograr el amparo y la protección del derecho fundamental, el Juez puede complementarlas para lograr el eficaz cumplimiento del fallo y protección de los derechos cuya vulneración o amenaza se visualizó en la sentencia.

En ese sentido, se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003 en donde expuso:

“Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.”¹ (Negritillas y subrayas nuestras)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa

En esa misma sentencia, respecto de las condiciones para la modificación de los fallos debidamente ejecutoriados, se dijo:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso, este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

De conformidad con lo anterior, la presente solicitud de aclaración propende que la parte resolutive de la providencia objeto del presente escrito, proferida por su honorable despacho, sea adicionada y/o aclarada en el sentido solicitado en la parte final del presente escrito, por lo que se requiere que el despacho aclare la sentencia en el sentido ya indicado con el fin de dar cumplimiento en debida forma. (Negritas propias).

4. DEL CASO OBJETO DE ACLARACIÓN

Dentro de las consideraciones del fallo, así como en su parte resolutive, la decisión indicó lo siguiente:

“De allí que mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la decisión judicial, se establece que la prueba de Valoración de Antecedentes quedó sin efectos, motivo por el cual se ordena realizar una nueva valoración, teniendo en especial consideración las siguientes formaciones, ambas cursadas en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

- Contabilización de operaciones de la empresa, con una duración de 220 horas.
- Ofimática y manejo del internet, con una duración de 220 horas.

Dichas formaciones, conforme a lo ordenado en la decisión judicial, deben ser tenidas en cuenta y calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, asignándoles el puntaje correspondiente según los criterios establecidos en el proceso de selección.

4.1. Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.20.2.3, 2.2.20.2.5 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 790 de 2005 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en *Contabilización de Operaciones de la Empresa* fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en *Ofimática y manejo del internet* no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos:

La aclaración de la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del **02 de abril de 2025**, proferido por su Honorable Despacho, en el entendido de que:

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, **específicamente en**

lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección. (negrillas propias).

6. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
Representante Judicial Y Extrajudicial De La Comisión Nacional Del Servicio Civil
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 CSJ

Proyectó: Angel Callejas Rodriguez –Profesional Especializado OAJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto. Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado. 17 2025 00066 01.

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala Decisión de 7 de mayo de 2025,
según acta 17 de la misma fecha.*

Para resolver la solicitud de aclaración y/o modulación del fallo de tutela de 2 de abril de 2025 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, se avizora que la entidad sustentó tal pedimento en lo siguiente:

“en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección. No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el

respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección”.

Acorde con lo anterior, la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda¹, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación se dijo entre otras cosas que:

“mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”

A partir de ello se ordenó *“al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por*

¹ Conforme el artículo 285 del C.G.P., aplicable por vía de remisión en atención al artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...” (subrayas fuera de texto original).

De los razonamientos traídos a colación, se puede concluir el propósito por el que se ordenó al organizador del concurso de méritos nuevamente proceder con la verificación de antecedentes dejada sin valor ni efecto, de tal manera que incluya -obviamente dentro de lo posible y cuantificable pero además garantizando el derecho de contradicción de la concursante-, los títulos allegados oportunamente, expedidos por el SENA frente a los diferentes ítems de acreditación requeridos en la convocatoria, situación que es enteramente de resorte de la CNSC, conforme los parámetros de calificación establecidos y conciliados con lo dispuesto sobre el particular.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

Los Magistrados

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Rad: 17 2025 00066 01

No participó en la discusión inicial, lo que la releva de intervenir

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f0ce413d256826994dc2b3f23178072e8b18e46d1b6d1d34239983d5840b88

Documento generado en 07/05/2025 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al contestar cite este número
2025RS064712

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-
00066-01.

Referencia: Radicado de entrada CNSC No. 958583794

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.”

En atención a lo expuesto, **se procede a dar cumplimiento a la orden impartida** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- **Curso de Ofimática y Manejo del Internet**
- **Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa**

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

Folio válido: * Sí No

Observación *
 Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 En cumplimiento de la Ley 1714 de 1994
 Hace constar que
NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
 C.C. Ciudad de Colombia No. 398273811
 Cursó y aprobó la asignatura de Formación
OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET
 con una duración de 220 horas.
 En su momento de la anterior, se firmó el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).
 Firmado Digitalmente por

 AURA JOSEFINA SERRANO MEDRANO
 DIRECTORA GENERAL
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA
 BOGOTÁ - 39132021
 FECHA REGISTRO
 11/03/2026

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 En cumplimiento de la Ley 1714 de 1994
 Hace constar que
NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
 C.C. Ciudad de Colombia No. 398273811
 Cursó y aprobó la asignatura de Formación
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA
 con una duración de 220 horas.
 En su momento de la anterior, se firmó el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).
 Firmado Digitalmente por

 ALVARO FREDY BERNALDEZ SALAZAR
 DIRECTOR GENERAL
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA
 BOGOTÁ - 39132021
 FECHA REGISTRO
 11/03/2026

Folio válido: * Sí | No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes													
TOTAL: 75.86													
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)					Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:					
					5.00	100.00	2.00	5.00					
Id	Item							Estado	Puntaje				
1043899030	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET							Válido	-				
1043899006	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA							Válido	-				
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio:	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Tecnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORTV - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No	

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “*refutar los resultados*”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.

De esta manera, la CNSC da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



**SONIA MILENA BENJUMEA
CASTELLANOS**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Hugo Andrés Acevedo Serrato - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao

Bogotá, mayo 20 de 2025

Doctora:

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANO

ASESOR DESPACHO DE COMISANADO SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ASUNTO: RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION
INFORMAL – FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
BOGOTA – SALA CIVIL - RADICADO No. 2025RS064712**

ENTIDAD: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

EMPLEO: TÉCNICO AERONÁUTICO VII

NIVEL: TÉCNICO

DENOMINACIÓN: TÉCNICO AERONÁUTICO

GRADO: 13

CÓDIGO: 81

NÚMERO OPEC: 209931

PROPÓSITO

MONITOREAR Y OPERAR LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, DE GESTION HUMANA, GESTION FINANCIERA, GESTION DOCUMENTAL Y ADMINISTRACION DE BIENES, RECURSOS Y SERVICIOS DE LA REGIONAL, PARA LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AERONAUTICOS Y AEROPORTUARIOS EN SU JURISDICCION DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.

FUNCIONES

1. BRINDAR ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA U OPERATIVA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES RECIBIDAS, CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS.
2. MONITOREAR Y APOYAR LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, REPORTE, ESTADISTICAS E INFORMES TECNICOS DE LA DEPENDENCIA, PARA LA ADECUADA EJECUCION DE LOS PLANES, Y PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION HUMANA, TALES COMO: ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO (PERMISOS, PROGRAMACION DE TURNOS, VACACIONES, CAPACITACIONES Y DEMAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS); BIENESTAR SOCIAL, ATENCION AL CIUDADANO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION DE GESTION HUMANA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
3. MONITOREAR Y EJECUTAR TECNICAMENTE LA CONSOLIDACION, ORGANIZACION Y SUMINISTRO DE LA INFORMACION, EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE LOS RECURSOS FISICOS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ARCHIVO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, DEL PRESUPUESTO DE LA REGIONAL Y DE LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
4. BRINDAR APOYO TECNICO EN LOS PROCESOS CONTABLES, PRESUPUESTALES, DE TESORERIA, PAGADURIA, TRIBUTARIA, FACTURACION, RECAUDO DE LOS INGRESOS, CARTERA Y TODOS AQUELLOS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION FINANCIERA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS

SERVICIOS EN SU JURISDICCION.

5. PROYECTAR LOS INFORMES Y/O PRESENTACIONES REQUERIDAS EN LA EJECUCION DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL NIVEL CENTRAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
6. SUMINISTRAR INFORMACION A LOS CIUDADANOS COMO USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, DERECHOS Y DEBERES, PRODUCTOS Y SERVICIOS Y SEGUN CANALES DE COMUNICACION ESTABLECIDOS.
7. EFECTUAR LAS ACCIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION CONTRACTUAL EN LA REGIONAL, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON EL NIVEL CENTRAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
8. ACTUALIZAR EL SISTEMA DE GESTION EN CUANTO A METODOS, CONTROLES, PROCEDIMIENTOS, MANUALES, GUIAS, EVIDENCIAS, REGISTROS DIGITALES, INDICADORES, PARA LAS ETAPAS DE PLANIFICACION, EJECUCION, MEDICION, CONTROL, MITIGACION DE RIESGOS Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS A SU CARGO.
9. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ATENCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA Y LOS ENTES DE CONTROL FORMULADOS POR CUALQUIER CANAL, ASI COMO MANTENER LA DOCUMENTACION A SU CARGO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
10. DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION - MSPI, ASOCIADOS A LA PROTECCION DE LA INFORMACION.
11. APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS.
12. PARTICIPAR EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL, SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.
13. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el anexo técnico del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para la definición:

Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

HECHOS

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes”** de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE**”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. **Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.**

El día 16 de mayo de 2025 mediante radicado 2025RS064712 se dio cumplimiento a FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL, **validando** los programas del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, (**Ofimática y Manejo del Internet; Contabilización de Operaciones de la Empresa**), en el ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Formación Académica.

Seguidamente, se evidencia la modificación del puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, toda vez que para el ítem **Educación Informal** no se realizó la debida verificación de la valoración de antecedentes con los cursos y diplomados aportados en la plataforma SIMO, causando con esto una afectación en mi ubicación en la lista pasando de la posición 25 a la 39 del referido empleo.

Una vez revisado exhaustivamente constato que solo **se validó el diploma gestión documental con intensidad de 80 horas**, dejando por asignar el puntaje en educación informal los siguientes cursos y programas que relaciono a continuación, los cuales guardas una estrecha relación con las funciones del empleo, lo anterior en cumplimiento a los que contempla el anexo técnico del proceso de selección.

- GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)
- SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)
- SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)
- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (Función 2)
- MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (Función 2 y 9)
- ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)
- DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
- CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)
- EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)
- PROVISION DE EMPLEO PUBLICO
- DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO								
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)		
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje	
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5	
Técnica Profesional	20	48-71	3,0					
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5					
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0					
<i>(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.</i>		120-143	7,5					
		144-167	9,0					
		168-191	10,5					
		192-215	12,0					
		216-239	13,5					
		240 o más	15,0					

Por lo anterior podemos concluir que se debe validar los cursos y diplomas cargados en el aplicativo SIMO para el ítem **EDUCACION INFORMAL**, toda vez a que cumplen con los requisitos y criterios establecidos en el anexo técnico y que guardan una relación estrecha con las funciones del empleo a proveer.

Por lo anterior de sebe revisar nuevamente los certificados cargados en la plataforma SIMO, dado que se debe validar y asignar el respectivo puntaje establecido para el ítem educación informal, cumpliendo con un total de mas de 240 horas en dicha educación, para lo cual debe establecerse 15 puntos de peso porcentual, toda vez que al dar cumplimiento al fallo judicial se deslumbro el puntaje educación informal, para lo cual solo se valido la formación academica educación para el trabajo y desarrollo humano y no se asigno el referido puntaje a educación informal del restante de cursos y diplomados cargos en el referido empleo, perjudicando mi posición en la lista, dado que dicha formación anteriormente estaba validada como educación informal.

La comisión nacional del servicio civil debe revisar nuevamente y validar para el ítem educación informal el restante de cursos y diplomados que no fueron validados inicialmente, toda vez que es deber menester al principio de igualdad.

Con esto deajo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, obteniendo los (15) puntos en **Educación Informal**.

PETICION

1. Asignar el respectivo peso porcentual (**15 puntos**) al ítem **educación informal** validando los cursos y diplomados cargados en el aplicativo SIMO en el empleo TECNICO AERONAUTICO VII, Grado 13, Código 81, OPEC: 209931, los cuales guardan relación con las funciones del empleo, toda vez que al momento de dar cumplimiento al fallo judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA no se tuvieron en cuenta en la nueva verificación de antecedentes.

- ✓ GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)
 - ✓ SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)
 - ✓ SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)
 - ✓ ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, (Función 2)
 - ✓ MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
 - ✓ ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)
 - ✓ DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
 - ✓ CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)
 - ✓ EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)
 - ✓ PROVISION DE EMPLEO PUBLICO
 - ✓ DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO
2. Modificar el referido puntaje pasando de 75.86 a 86.36 o según lo establezca los parámetros matemáticos del proceso de selección.
 3. Solicito copia del nombramiento y manual de funciones del colaborador que realizo la validación en la nueva verificación de antecedentes y de igual forma informar si es competente y calificada para desarrollar esta labor en el caso que nos ocupa.

Atentamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ

Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811

PRUEBAS

- ✓ Respuesta Radicado No. 2025RS064712
- ✓ Fallo Judicial TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA
- ✓ Evidencia de no validación de cursos y diplomados cursados plataforma SIMO.
- ✓ Conocimientos básicos esenciales (MANUAL DE FUNCIONES)


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

SENA- **NUMERO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA** en el ítem de Educación Formal.

ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	🔍
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍

1 de 27 resultados


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	ESTRUCTURA DEL ESTADO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	EXCEL INTERMEDIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.	🔍
SENA	DESARROLLO DE PROCESOS COMUNICATIVOS POR MEDIO DEL IDIOMA INGLÉS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
	PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO			🔍


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	INGRESOS Y GASTOS PERSONALES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	MENTALIDAD DE LIDER LIDERAZGO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">1. Constitución Política de Colombia. 2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia. 3. El funcionamiento y la normativa expedida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de su competencia. 4. Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) en el ámbito de su competencia. <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">5. Manejo de herramientas de ofimática básica. 6. Política de gestión documental. <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">7. Participación ciudadana y servicio al ciudadano. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por empleo
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confiabilidad técnica. 2. Disciplina. 3. Responsabilidad.



Al contestar cite este número
2025RS064712

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-
00066-01.

Referencia: Radicado de entrada CNSC No. 958583794

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.”

En atención a lo expuesto, **se procede a dar cumplimiento a la orden impartida** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- **Curso de Ofimática y Manejo del Internet**
- **Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa**

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

Folio válido: * Sí No

Observación *
 Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 En cumplimiento de la Ley 1714 de 1994
 Hace constar que
NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
 C.C. Ciudad de Colombia No. 398273811
 Cursó y aprobó la asignatura de Formación
OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET
 con una duración de 220 horas.
 En su momento de la anterior, se firmó el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).
 Firmado Digitalmente por

 AURA JOSEFINA SERRANO MEDRANO
 DIRECTORA GENERAL
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA
 BOGOTÁ - 39133001
 FECHA REGISTRO
 11/03/2026

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
 En cumplimiento de la Ley 1714 de 1994
 Hace constar que
NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
 C.C. Ciudad de Colombia No. 398273811
 Cursó y aprobó la asignatura de Formación
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA
 con una duración de 220 horas.
 En su momento de la anterior, se firmó el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).
 Firmado Digitalmente por

 ALVARO FREDY BERNARDEZ SALAZAR
 DIRECTOR GENERAL
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA
 BOGOTÁ - 39133001
 FECHA REGISTRO
 11/03/2026

Folio válido: * Sí | No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes														
TOTAL: 75.86														
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)					Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:						
					5.00	100.00	2.00	5.00						
Id		Item								Estado	Puntaje			
1043899030		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET								Válido	-			
1043899006		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA								Válido	-			
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio:	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta	
Técnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORTV - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No		

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “*refutar los resultados*”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.

De esta manera, la CNSC da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



**SONIA MILENA BENJUMEA
CASTELLANOS**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Hugo Andrés Acevedo Serrato - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado: 17 2025 00066 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Dual de Decisión¹ de 2 de abril de 2025, según acta 12 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nolvis Villafañe Jiménez, acudió a esta vía constitucional con el fin de que se protejan sus derechos

¹ Toda vez que el Despacho 14 de la Sala Civil de esta Corporación que integraría la presente Sala, se encuentra vacante temporalmente y no ha sido provisto hasta la fecha.

fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las accionadas dentro del “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”. En consecuencia, solicitó se ordene validar su formación académica con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA en “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” como parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el objetivo de corregir la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, del cual es aspirante, habida consideración que no le fue tenido en cuenta.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- manifestó no haber lesionado las prerrogativas invocadas; aseguró que los procedimientos evaluativos se llevaron a cabo conforme las condiciones que además fueron aceptadas por todos los concursantes al momento de su postulación, incluyendo la accionante. Arguyó que los estudios que la *petente* pretende incluir no hacen parte del programa de formación académica Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en consideración a que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, conforme se requiere según las directrices de la convocatoria. Adicionalmente, recalcó que la presente vía no es el mecanismo idóneo para reclamar lo propio.

La Universidad Libre sostuvo no tener injerencia en la problemática porque pese a que en virtud de la Licitación Pública No. LP-0001 de 2024 de la CNSC le fue adjudicada para

adelantar la etapa de “*verificación de requisitos mínimos a los participantes*”, en armonía con el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, es la CNSC el ente competente para realizar la “*verificación de antecedentes*” en los términos del artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, carecen de competencia para realizar la valoración de antecedentes de los cargos ofertados; asimismo, indicaron la ausencia de subsidiariedad del ruego.

3. El juez *a quo* denegó la protección en tanto no fue posible entrever la transgresión acusada e igualmente la interesada cuenta con la acción contencioso administrativa respectiva, más aún cuando señaló que no se configuró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la injerencia constitucional.

4. Inconforme con la decisión la promotora la impugnó, para lo cual señaló que continúa en una situación de desventaja frente al concurso pues los programas que realizó en el SENA sí se encuadran con el perfil académico de la oferta ante lo cual reiteró los argumentos del escrito iniciador.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata

los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”³, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”⁴.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes se deben sujetar al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido, como lo es, la lista de elegibles.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

³ Corte Constitucional Sentencia T-090 de 2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

Con respecto a dicho acto administrativo, la citada Corporación ha dicho:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.

Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”⁵

Y también que:

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador

⁵ T-402 de 2012, entre otras

designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”⁶

Además, sostuvo que “...al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados (...) aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial...”⁷, la tutela resulta procedente cuando: “(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”⁸, habida cuenta que en aquellos casos “el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.⁹

2. Acorde con los anteriores derroteros anticipa la Sala la concesión del amparo y consecuente revocatoria de la determinación censurada por los motivos que pasan a exponerse.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T -672 de 1998

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

Si bien es cierto la CNSC advirtió en los condicionamientos de la convocatoria señalada en la demanda de tutela que la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para ser tenidos en cuenta requerían estar registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, no lo es menos que los referidos planes de capacitación informal ofertados por el SENA no están supeditados a la inclusión en dicha cartera ministerial, no sólo porque ese establecimiento es de carácter público y por lo mismo está habilitado legalmente para tener eco en los concursos y convocatoria de méritos de carácter oficial en virtud del evidente control sobre el tema, sino porque la normativa vigente propende por exentarlo de ese tipo de habilitaciones.

En efecto, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015 introduce la excepción a dicha regla concursal en cuanto advierte que *“Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación”*.

Y es que recuérdese que el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación *“es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro.*

Este sistema busca brindar información confiable a la comunidad educativa sobre la legalidad de estas instituciones y programas, es decir, que toda la información allí consignada esté aprobada por las secretarías de educación y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. El SIET les permitirá a los ciudadanos tener información sobre estos programas e instituciones, la duración de los mismos, su certificación de calidad y costos educativos, entre otros”¹⁰.

En suma, es clara la excepción legal y por ende subsumible por antonomasia, la inaplicabilidad de la regla entonces arbitrariamente impuesta por la CNSC.

De allí que mal se hizo en la “*verificación de antecedentes*” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.

En ese horizonte a juicio de la Sala, el caso amerita la intervención constitucional, puesto que el eventual ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiera

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-234976.html>

desplegar la interesada, no sería celerante ni apropiado en tanto demandaría tiempo que transcurriría en contra frente a las demás fases de la provisión y afectaría las garantías de la lista de elegibles y de los participantes que vayan obteniendo mejores puntajes que la gestora y que puedan eventualmente verse alterados ante una eventual sentencia estimatoria de esas pretensiones.

En consecuencia, se revocará la decisión controvertida y en su lugar se concederá la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, con lo que se darán las órdenes tendientes a que se efectúe nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, conforme lo resolutorio de este proveído.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la

señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Radicado: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

***Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0680ff27e6fce829e210fa118436f9c2e03c3085d9d4aa89fc1b1f2c7f5f7a24

Documento generado en 02/04/2025 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 07/04/2025

Magistrada Ponente:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
noviji09@hotmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela 17 2025 00066 01 – Informe y Oposición
Accionante: NOLVIS VILLAFAÑE JIMENEZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre
Asunto: Solicitud Modulación y/o Aclaración de Fallo De Tutela

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presento solicitud Modulación y/o Ajuste a la Orden, del fallo adiado **02 de abril de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

1. Sobre la orden impartida

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 2 de abril de 2025, ordenó:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

*SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, **y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA**, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.*

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.” (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Motivos de la Solicitud de Aclaración

De conformidad con lo establecido en el **artículo 285 del Código General del Proceso**¹, y en virtud de la facultad de modificar el fallo de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, de manera atenta se solicita al Honorable Despacho, aclara la orden judicial atendiendo las precisiones que se sustentan.

Sobre la procedencia de esta solicitud, mediante sentencia T-226 de 2016 se reiteró el precedente constitucional aplicable y se precisó:

“ii) La facultad de modificar las órdenes consignadas en la sentencia.

La facultad de establecer los efectos de la decisión de amparo y la competencia para adoptar las medidas que permitan hacerla efectiva incluye, también, la posibilidad de modificar las órdenes de protección consignadas en la sentencia. Los poderes que el Decreto 2591 de 1991 les concede a los jueces constitucionales en ese sentido se enfrentan, sin embargo, a un límite concreto, que está dado por el principio de cosa juzgada.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

42. El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”

Los ajustes de los que puedan ser objeto las órdenes de amparo impartidas en un fallo de tutela estimatorio deben propender, entonces, por la satisfacción del propósito intrínseco al deber que

les incumbe a los jueces de tutela respecto del cumplimiento de sus decisiones: la efectividad de los derechos, principios y valores constitucionales.

Lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.

Establecido así cuáles son los alcances y los límites de las herramientas de las que pueden valerse los jueces de tutela para lograr la concreción de la protección que conceden sus providencias, la Sala concluirá este acápite precisando, solamente, que es el juez de primera instancia el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión” (Se resalta).

En este caso, se presentan los presupuestos para modificar la orden, porque (i) es necesario modificarla en sus aspectos accidentales; (ii) tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la decisión; (iii) se refiere a las “condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad”; y (iv) busca “la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”.

3. Fundamentos De La Solicitud

Valga precisar que, respecto de la cosa juzgada en sentencias de tutela se ha explicado que la decisión de protección de los derechos como tal es la que goza de dicho efecto, entendiendo que es absoluta e inmutable, mientras que frente a la orden que se emite para lograr el amparo y la protección del derecho fundamental, el Juez puede complementarlas para lograr el eficaz cumplimiento del fallo y protección de los derechos cuya vulneración o amenaza se visualizó en la sentencia.

En ese sentido, se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003 en donde expuso:

“Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.”¹ (Negritillas y subrayas nuestras)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa

En esa misma sentencia, respecto de las condiciones para la modificación de los fallos debidamente ejecutoriados, se dijo:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso, este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

De conformidad con lo anterior, la presente solicitud de aclaración propende que la parte resolutive de la providencia objeto del presente escrito, proferida por su honorable despacho, sea adicionada y/o aclarada en el sentido solicitado en la parte final del presente escrito, por lo que se requiere que el despacho aclare la sentencia en el sentido ya indicado con el fin de dar cumplimiento en debida forma. (Negritas propias).

4. DEL CASO OBJETO DE ACLARACIÓN

Dentro de las consideraciones del fallo, así como en su parte resolutive, la decisión indicó lo siguiente:

“De allí que mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la decisión judicial, se establece que la prueba de Valoración de Antecedentes quedó sin efectos, motivo por el cual se ordena realizar una nueva valoración, teniendo en especial consideración las siguientes formaciones, ambas cursadas en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

- Contabilización de operaciones de la empresa, con una duración de 220 horas.
- Ofimática y manejo del internet, con una duración de 220 horas.

Dichas formaciones, conforme a lo ordenado en la decisión judicial, deben ser tenidas en cuenta y calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, asignándoles el puntaje correspondiente según los criterios establecidos en el proceso de selección.

4.1. Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.20.2.3, 2.2.20.2.5 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 790 de 2005 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en *Contabilización de Operaciones de la Empresa* fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en *Ofimática y manejo del internet* no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos:

La aclaración de la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del **02 de abril de 2025**, proferido por su Honorable Despacho, en el entendido de que:

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, **específicamente en**

lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección. (negrillas propias).

6. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
Representante Judicial Y Extrajudicial De La Comisión Nacional Del Servicio Civil
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 CSJ

Proyectó: Angel Callejas Rodriguez –Profesional Especializado OAJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto. Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado. 17 2025 00066 01.

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala Decisión de 7 de mayo de 2025,
según acta 17 de la misma fecha.*

Para resolver la solicitud de aclaración y/o modulación del fallo de tutela de 2 de abril de 2025 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, se avizora que la entidad sustentó tal pedimento en lo siguiente:

“en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección. No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el

respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección”.

Acorde con lo anterior, la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda¹, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación se dijo entre otras cosas que:

“mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”

A partir de ello se ordenó *“al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por*

¹ Conforme el artículo 285 del C.G.P., aplicable por vía de remisión en atención al artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...” (subrayas fuera de texto original).

De los razonamientos traídos a colación, se puede concluir el propósito por el que se ordenó al organizador del concurso de méritos nuevamente proceder con la verificación de antecedentes dejada sin valor ni efecto, de tal manera que incluya -obviamente dentro de lo posible y cuantificable pero además garantizando el derecho de contradicción de la concursante-, los títulos allegados oportunamente, expedidos por el SENA frente a los diferentes ítems de acreditación requeridos en la convocatoria, situación que es enteramente de resorte de la CNSC, conforme los parámetros de calificación establecidos y conciliados con lo dispuesto sobre el particular.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

Los Magistrados

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Rad: 17 2025 00066 01

No participó en la discusión inicial, lo que la releva de intervenir

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f0ce413d256826994dc2b3f23178072e8b18e46d1b6d1d34239983d5840b88

Documento generado en 07/05/2025 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al contestar cite este número
2025RS075810

Bogotá D.C., 5 de junio del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: ALCANCE RESPUESTA A RECLAMACIÓN PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Respetada aspirante, reciba un cordial saludo.

Mediante sentencia del 02 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número 2025-00066-01, interpuesta por usted, en el cual se resolvió:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO: Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.”

Por la tanto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de mayo del año en curso, en estricto cumplimiento a la Orden Judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se realizó la recalificación en el aplicativo SIMO, de la siguiente manera:

“En atención a lo expuesto, se procede a dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de

“Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- Curso de Ofimática y Manejo del Internet
- Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *
FORMACION ACADEMICA

Sección: *
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human

Título extranjero: *

Marque si es graduado *

Institución: *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

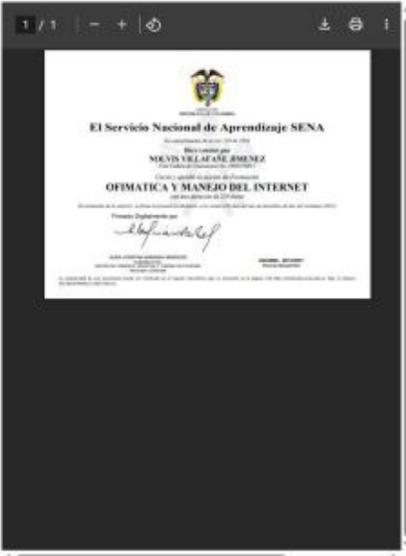
Programa: *
OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *
26/11/2021

Fecha de terminación: *
20/12/2021

Intensidad horaria: *
220



Folio válido: * SI | No

Observación *
Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *
FORMACION ACADEMICA

Sección: *
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human

Título extranjero: *

Marque si es graduado *

Institución: *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Programa: *
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMF

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *
8/11/2021

Fecha de terminación: *
14/12/2021

Intensidad horaria: *
220



Folio válido: * SI | No

Folio válido: * Sí No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

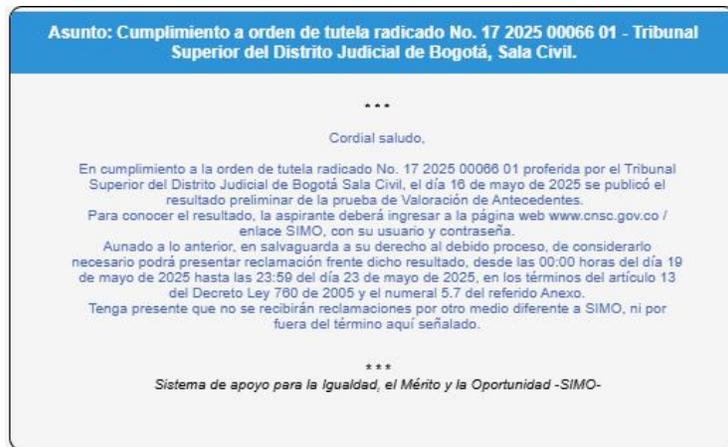
En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes													
TOTAL: 75.86													
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)										Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:
										5.00	100.00	2.00	5.00
Id	Item											Estado	Puntaje
1043899030	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET											Válido	-
1043899006	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA											Válido	-
Nivel	Opac	Carpeta	Inscripción	Estado	Análisis	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Técnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTA VA UNO	SUPERVISOR VA DOS	AUDITOR VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No	

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.”

Una vez efectuada nuevamente la valoración de antecedentes respecto de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme a lo indicado en las consideraciones del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, fueron habilitados los términos correspondientes para la presentación de reclamación frente al resultado de esta nueva valoración tras la orden judicial, tal como le fue informado a través de la plataforma SIMO, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



En razón a lo anterior, se evidencia que usted ejerció su derecho a reclamar, el día 20 de mayo de 2025, mediante el radicado N° 1047894721, en el cual indica lo siguiente:

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION INFORMAL – FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL - RADICADO No. 2025RS064712”

Así mismo, se evidenció que en documento anexo a la reclamación, expresa:

1. *Asignar el respectivo peso porcentual (15 puntos) al ítem educación informal validando los cursos y diplomados cargados en el aplicativo SIMO en el empleo TECNICO AERONAUTICO VII, Grado 13, Código 81, OPEC: 209931, los cuales guardan relación con las funciones del empleo, toda vez que al momento de dar cumplimiento al fallo judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA no se tuvieron en cuenta en la nueva verificación de antecedentes.*

- ✓ *GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)*
- ✓ *SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)*
- ✓ *SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)*
- ✓ *ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, (Función 2)*
- ✓ *MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)*
- ✓ *ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)*
- ✓ *DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)*
- ✓ *CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)*
- ✓ *EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)*
- ✓ *PROVISION DE EMPLEO PUBLICO*
- ✓ *DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO*

2. *Modificar el referido puntaje pasando de 75.86 a 86.36 o según lo establezca los parámetros matemáticos del proceso de selección.*

3. *Solicito copia del nombramiento y manual de funciones del colaborador que realizo la validación en la nueva verificación de antecedentes y de igual forma informar si es competente y calificada para desarrollar esta labor en el caso que nos ocupa.*

En atención a lo expuesto, es importante aclarar que, en estricto acatamiento de la orden judicial impartida, se procede a dar respuesta en relación con la situación que motivó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, de ahí que, no es procedente realizar una

validación referente a los cursos que solicita en el primer numeral de su reclamación en la forma que usted indica, en tanto, estos no fueron objeto de inconformidad en la acción de tutela que motiva el ajuste en su puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes y actuar en tal sentido, iría en contravía del derecho a la igualdad que les asiste a los demás participantes quienes solamente tuvieron una oportunidad para controvertir los resultados de dicha prueba.

Al respecto, es importante precisar que previo a acatar la orden impartida y ante la posibilidad que la decisión adoptada por el operador judicial le fuera adverso, el día 7 de abril del año en curso, se acudió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por medio de solicitud de aclaración de fallo de tutela, solicitando lo siguiente:

(...) *“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:*

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno. La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los

Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles,

ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”

Frente a dicha solicitud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se pronunció el 7 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

(...)

la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación (...)

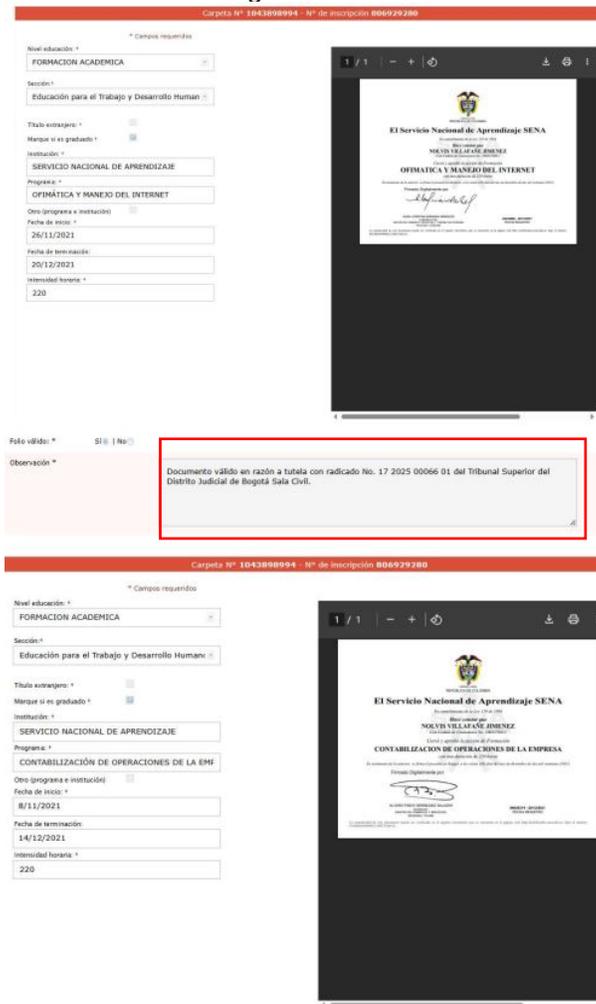
(...)

ordenó “al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509

– AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...”

De acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal frente a la solicitud de aclaración de la orden impartida, en pleno cumplimiento del Principio de Seguridad Jurídica y el acatamiento estricto de las decisiones judiciales, ciñéndose a lo ordenado en la sentencia judicial y confirmado en la respuesta a la solicitud de aclaración.

En consecuencia, al momento de otorgar puntaje a los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no era procedente reasignar puntaje en el ítem de educación informal a otros cursos no contemplados en la acción de Tutela que inicio este proceso judicial, como tampoco establecidos en la sentencia del fallo de segunda instancia, tal como se indica en la imagen:



Folio válido: * Sí No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

No obstante, no es procedente valorar certificados de educación informa que no hayan sido objeto del pronunciamiento por parte del operar judicial, por cuanto esto vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, en tanto, se estaría abriendo una nueva etapa de reclamación frente a situaciones ya consolidadas y que de ninguna manera han sido objeto de debate en curso de la acción constitucional que motivó el ajuste en la puntuación de su prueba de Valoración de Antecedentes.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que, el puntaje otorgado se dio en estricto acatamiento a la orden judicial, sin llevar a cabo una calificación aparte de dicho requerimiento, sería ir en contra de las decisiones judiciales. Por ello, a través del cumplimiento dado por la CNSC el día 16 de mayo se llevó a cabo la modificación requerida de la siguiente manera:

Resultados Valoración de Antecedentes													
TOTAL: 75.86													
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)										Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:
										5.00	100.00	2.00	5.00
Id		Item										Estado	Puntaje
1043899030		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET										Válido	-
1043899006		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA										Válido	-
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Técnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORTV - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No	

Confirmando que el puntaje total obedeció a la calificación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano (formación académica), consecuencia de trasladar los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” del ítem correspondiente a la Educación Informal, lo cual generó como resultado la disminución en el puntaje total.

Respecto a la competencia e idoneidad para adelantar la prueba de valoración de antecedentes, es necesario precisar que, dicha valoración se adelanta bajo un estricto proceso que incluye el análisis por parte de profesionales que ejercen diferentes roles. Iniciando por el analista quien luego de una detallada revisión de los documentos de educación y experiencia aportados por el aspirante, adicionales a las del requisito mínimo exigido en el MEFCL, asigna el puntaje que corresponda en consideración a los criterios definidos en el anexo técnico del Acuerdo del proceso de selección.

Posteriormente, el profesional con el rol de Supervisor, monitorea y vigila de manera constante las actividades que desarrolla el analista. Teniendo en cuenta cada detalle necesario que se desprende de la norma reguladora del proceso, garantizando a la tarea del analista una revisión íntegra que contempla una visión general, la cual permite que el proceso mantenga y cumpla con la calidad necesaria.

Superado el proceso anterior la calificación pasa a un auditor, el cual hace un examen exhaustivo, sistemático y metódico de los resultados establecidos por el analista, posteriormente autorizados por el supervisor con el fin de determinar y generar una mayor confianza dada al proceso y dejando en el proceso el mandato establecido por la norma reguladora.

Finalmente, una vez surtida cada una de estas etapas detalladas del proceso en cuestión, con el fin de garantizar los principios propios de los procesos de convocatoria en carrera administrativa, existe una última verificación, en la cual las calificaciones pasan por un proceso de Auditoría adicional, ello demostrando la garantía en la idoneidad y competencia de los profesionales encargados de realizar el debido proceso en la etapa de Verificación de Antecedentes.

En conclusión, el fallo de Tutela interpuesto por usted se limitó a los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” en el mismo no se expuso en ningún momento los cursos que actualmente solicita en la presente reclamación. Dado el trámite procesal de la acción constitucional, el Tribunal llevó a cabo el estudio correspondiente y ordenó lo descrito en el presente documento. La CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y frente al principio de acatamiento de las ordenes proferidas por los Jueces, llevó a cabo el cambio correspondiente en el puntaje otorgado frente al ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo. Al momento de tener en cuenta la orden por cumplir, la CNSC envió solicitud de aclaración del fallo, indicando al Tribunal la posibilidad de una reducción de puntaje total al momento de cambiar el sentido del puntaje y la categoría a la que los certificados académicos pertenecían. Al recibir la confirmación de la decisión impartida por el tribunal se realizó por ende el respectivo cambio. Una vez se omitió lo determinado por la norma reguladora del proceso y se actuó en consecuencia de la orden judicial, la CNSC se vio limitada a ceñirse de acuerdo a lo indicado en el fallo y de tal manera se procedió, por ello no resulta posible tener asignar un puntaje de educación informal a los cursos pertenecientes a esta nueva reclamación. Y se indicó la forma orgánica en la que se encuentra establecida la asignación del personal encargado de la revisión y auditoría de la valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y ceñiéndose a lo dispuesto por el Tribunal en su orden se da respuesta de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.



GERMAN AUGUSTO GARCÍA CABREJO
ASESOR (E)
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA
ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Leonardo Castillo Useche - Contratista - Despacho De Comisionada Sexta Dilia Zuñiga Lindao

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
octubre de 2023**

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	10
3.1.1. Definiciones	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	18
3.1.3. Certificación de la Educación.....	18
3.1.4. Certificación de la Experiencia.....	21
3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	25
3.2. Publicación de resultados de la VRM.....	27
3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	27
3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	27
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.....	28
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	31
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	31

4.5.	Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución	32
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	32
5.1.	Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.	33
5.2.	Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.....	33
5.3.	Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil.....	33
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 33	
5.5.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 36	
5.5.1.	Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.	36
5.5.2.	Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.	38
5.5.3.	Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil	39
5.6.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
5.8.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9 del Acuerdo del proceso de selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.
- d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la AEROCIVIL, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.
- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de

nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del proceso de selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual*

de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.

1.2.1.Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los campos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una *única vez* y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM* y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, deben estar en formato PDF y ser legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2.Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección y los requisitos mínimos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AEROCIVIL, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, que correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta, que la ciudad escogida para presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho

pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento para formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "INSCRIPCIÓN". SIMO generará una "Constancia de Inscripción", en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" →

“Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la AEROCIVIL, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar cuatro (4) días hábiles después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

En observancia del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, la Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, brindará apoyo en la solución de las consultas presentadas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para la ejecución de este proceso de selección en mesas técnicas de trabajo concertadas previamente. En caso de no lograr resolver en este escenario, se le

concederá un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se remitan las mismas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.20.2.1 del Decreto 1083 de 2015. Estas consultas serán de carácter general y no resolverán casos concretos, y solo serán atendidas por el personal que disponga el CEA que no se encuentre en algún tipo de conflicto de intereses.

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Se debe tener en cuenta que las alternativas¹ de *Educación y/o Experiencia* previstas en el MEFCL de la AEROCIVIL, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

¹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, "los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en.....", "Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en....".

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) *El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*

c) *El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y*

propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- e) **Habilitación:** De conformidad con lo establecido en los RAC No. 61, 63 y 65, se entiende por Habilitación:

Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

- f) **Certificaciones:** Documento expedido por la AEROCIVIL o un explotador de servicios aéreos debidamente certificado por la AEROCIVIL para emitir certificación donde se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones de Aeronáutica Civil y con los requisitos técnicos necesarios para asumir la responsabilidad por la explotación de Aeronaves en servicios aéreos comerciales, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

- g) **Licencias:** De conformidad con lo establecido en el RAC No. 1, se entiende por Licencia:

Documento expedido por una autoridad aeronáutica, certificando que su titular se considera calificado bajo las regulaciones correlativas, para actuar como personal aeronáutico, ejerciendo funciones aeronáuticas; según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.

Las anteriores disposiciones de los literales e), f) y g) aplican a este proceso de selección, teniendo en cuenta que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, en adelante OACI, y como tal debe dar cumplimiento al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la citada norma, los “*Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con (...) personal (...)*”, y es la AEROCIVIL quien de conformidad con los numerales 2, 7 y 8 del artículo 4 del Decreto 1294 de 2021, le corresponde armonizar los RAC con las disposiciones que para el efecto promulgue la OACI.

- h) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- i) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- j) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia válida será la *Laboral, Relacionada o Profesional Relacionada* según corresponda.

- k) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- l) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- m) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%²] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

² De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”³, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1°. *Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales

³ Para los tipos de “Experiencia previa” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

n) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto

1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

Los *Cursos y/o Certificaciones* obtenidos en el exterior, expedidos por entidades privadas (no Gubernamentales u Oficiales) también requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley colombiana para su validez y la reglamentación interna de la Entidad.

Se entienden como entidades Gubernamentales u Oficiales, entre otras: las Oficinas de Seguridad Operacional Regionales, la Administración Federal de Aviación (FAA), la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), las Autoridades Aeronáuticas de países signatarios de la OACI, Asociaciones reconocidas por la OACI o la misma OACI, de conformidad con los Convenios establecidos entre la AEROCIVIL y entidades homologas.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo con un curso equivalente o que este sea puntuado en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, el mismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el MEFCL del respectivo empleo.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrán en cuenta los Cursos relacionados con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

d) **Certificaciones.** Las *Certificaciones* a que hace alusión el literal g) del numeral 3.1.1 del presente anexo, se acreditarán mediante el documento con el cual se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones y los requisitos técnicos exigidos para ello, la cual debe ser expedida por la entidad o institución que la impartió.

Estas *Certificaciones* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante
- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la certificación.
- Número del certificado o permiso de operación de la entidad o institución que expide la certificación, para el caso de los cursos expedidos por entidades privadas.
- Denominación o nombre del curso.
- Fecha de expedición de la certificación.
- Firma autorizada de quien expide la certificación.

e) **Licencias.** Las *Licencias* de que trata el literal h) del numeral 3.1.1 del presente Anexo, se acreditarán mediante el documento que acredite la especialidad aeronáutica del titular, incluyendo las condiciones y restricciones en caso de haberlas, la cual debe ser expedida por la entidad o institución correspondiente.

Estas *Licencias* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante

- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la licencia.
- Tipo de licencia.
- Fecha de expedición.
- Firma autorizada de quien expide la licencia o código de verificación.

En caso de que la *Licencia* no contenga el tipo de habilitación, el aspirante deberá acreditarla mediante una certificación o constancia en la que indique la habilitación adquirida.

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como “*actualmente*”, “*su último cargo desempeñado*”, “*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “*dedicación parcial*”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, *indispensablemente*, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta que:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un

traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁴.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁵.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los seis (6) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera⁶.

⁴ Para la “*Judicatura*” y el “*Servicio en los Consultorios Jurídicos*” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Para las “*Monitorías*”, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los siete (7) primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado⁷.

⁷ Para la "*Judicatura*" no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los cinco (5) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los dos (2) últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.3. y 3.1.4 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor *Educación* estudios adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, para

los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua.
- h) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de Licencias, la misma debe aportarse conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronauticos Colombianos –RAC, las normas que los modifiquen o complementen, teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras.
- i) *Certificaciones y/o Habilitaciones*, según corresponda, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- j) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten la competencia lingüística en el idioma inglés, para los empleos que la exijan como requisito mínimo, según lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo del presente proceso de selección.
- k) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- l) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- m) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar que su situación militar se encuentre definida de conformidad con la normativa vigente.

3.2. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por

los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad, y además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.
- d) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos cuyo propósito principal sea el de conducir vehículos.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

⁸ Ibidem.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del proceso de selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no se permitirá a los aspirantes el ingreso al **sitio de aplicación** de armas, maletas, maletines, morrales, bolsos, gorras, pañoletas, sombreros o similares, ni de libros, revistas, periódicos códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica, la cual deberá acreditar el aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas) o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de estas pruebas. El aspirante que incumpla esta regla **podrá ser excluido del proceso de selección una vez agotado el debido proceso, siempre que con las mismas se ponga en riesgo la seguridad de la aplicación de la prueba.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente Jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico, el cual solamente podrá encenderlo, exclusivamente cuando de manera expresa sea solicitado por el aludido Jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar indicado por el Jefe de Salón. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación.

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en los dos párrafos anteriores.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos.

Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas. En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de esta labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas, solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del Jefe del mismo. Tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el Cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni del sitio de aplicación.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la etapa de VRM y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección: Leticia (Amazonas), Medellín (Antioquia), Arauca (Arauca), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Cartagena de Indias (Bolívar), Florencia (Caquetá), Yopal (Casanare), Popayán (Cauca), Valledupar (Cesar), Quibdó y Nuquí (Chocó), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Riohacha (La Guajira), Santa Marta (Magdalena), Villavicencio (Meta), Pasto (Nariño), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Pereira (Risaralda), Bucaramanga (Santander), Sincelejo (Sucre), Ibagué (Tolima), Cali (Valle del Cauca) y Mitú (Vaupés).

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de la *Prueba de Ejecución* de este proceso de selección: Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Florencia (Caquetá), Neiva (Huila) e Ibagué (Tolima).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informado por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* y la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el numeral 4.2 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 o en la norma que la modifique o sustituya. En esta diligencia de “*Acceso a Pruebas*”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de las respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y **Experiencia** acreditada por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrá en cuenta el *Factor de Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional o Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Alternativas*⁹ establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como *Alternativas*¹⁰ en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.3. Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>		<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	50		15	25	5	5	100

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes**

⁹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

¹⁰ *Ibidem*

relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONAUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	3,0				
Profesional	15	72-95	4,5				
		96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Adicionalmente, **para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico**, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a**

proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Eta*pa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	4	16
Técnica Profesional	3	9
Especialización Tecnológica	5	5
Especialización Técnica Profesional	3	3

- (1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.
- (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 25 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

EMPLEOS DEL NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL

Educación Formal	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Técnica Profesional	3
Tecnológica	8
Profesional	10
Posgrado	15

Educación Informal	
Horas certificadas	Puntaje
18 a 41	2,5
42 a 65	5,0
66 a 89	7,5
90 a 113	10,0
114 a 138	12,5
139 a 163	15,0
164 a 188	17,5
189 a 213	20,0
214 a 239	22,5
240 o más	25,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
1 o más	5

((1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^{ensum} académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.

Adicionalmente, para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Eta*pa de Inscripciones, así:

EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2	12
Tecnológica	2	6
Técnica Profesional	2	2

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 15 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

5.5. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación final incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

Para efectos de determinar el grupo con el cual se adelantará el cálculo de la Valoración de Antecedentes se tendrá en cuenta el requisito mínimo del empleo y no sus alternativas.

5.5.1. Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional.

5.5.1.1. Experiencia profesional relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.1.2. Experiencia Profesional

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	
--	--

5.5.2. Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

5.5.2.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.2.2. Experiencia Laboral

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5.3. Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la experiencia relacionada.

5.5.3.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1440}\right)$

5.6. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos

mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.8. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Los resultados definitivos se calculan en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del proceso de selección.

Bogotá, D.C., octubre de 2023.

JUEZ DE LA REPÚBLICA

Bogotá, 16 de junio de 2025

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE POR LA NO VALORACIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN INFORMAL

Accionante: Nolvis Villafañe Jiménez

Identificación: C.C. 1.003.376.811

Teléfono: 3017461654

Correo electrónico: noviji09@hotmail.com

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);

Dirección: Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionado: Universidad Libre de Colombia

Dirección: Calle 8 n.º 5-80

Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

HECHOS

1. Me encuentro inscrito en el proceso de selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, para el cargo TECNICO AERONAUTICO VII; GRADO 13, CODIGO 81; OPEC 209931, adelantado por la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD LIBRE como operador de dicho proceso.
2. Seguidamente desarrolle y acredite las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedente en el referido empleo.
3. El día 24 de enero de 2025 la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL publico en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el merito y la oportunidad – SIMO los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE **en el cual fui evaluado con resultado parcial: 81.36.**
4. El día 28 de enero de 2025 presento reclamación entorno a la VALORACION DE ANTECEDENTES para el ítem EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO de los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA (220 horas); OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)

5. En febrero de 2025 la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL emitió respuesta a reclamación presentada “en cuanto a su solicitud de otorgar puntuación al soporte de Educación Informal como ETDH en razón a su intensidad horaria, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que solo se pueden validar los que se encuentren registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, debido a que es este el que contiene las fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí, recopilan y divulgan la organización de la información sobre esta modalidad de educación.
6. El 25 de febrero de 2025 radico ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICION CIVIL en protección de mis derechos constitucionales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL CARGOS PUBLICOS.
7. El día 26 de febrero de 2025 el JUZGADO DIECISIETE DELCIRCUITO DE BOGOTA admite acción de tutela mediante radicado No. 11001-31-03-017-2025-00066-00 y vincula y notifica a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE; SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
8. Seguidamente el día 10 de marzo de 2025, el JUZGADO DIECISIETE DELCIRCUITO DE BOGOTA niega por improcedente la acción de tutela interpuesta.
9. El día 13 de marzo presento oficio de impugnación a fallo de tutela em primera instancia.
10. En fecha 02 de abril de 2025 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Revoca la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y
11. En consecuencia, Ordena al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No.

209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

12. El día 16 de mayo del presente año la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-00066-01; validando los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA (220 horas); OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas), **pasando de un puntaje de 81.36 a 75.86.**
13. Según lo establecido por el alto tribunal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial
14. El 20 de mayo de 2025 según lo establecido en el presente fallo judicial elevo reclamación contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entorno a la VALORACION DE ANTECEDENTES, del factor **EDUCACION INFORMAL** de los cursos (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (vii) DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL (viii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (ix) EXCEL INTERMEDIO, teniendo en cuenta la omisión de la entidad en la no validación de los cursos anteriores para el factor educación informal, según lo establecido en el anexo técnico y acuerdo del proceso de selección.
15. El 05 de junio de 2025 mediante radicado 2025RS075810 con asunto ALCANCE RESPUESTA A RECLAMACIÓN PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN CUMPLIMIENTO

DE ORDEN JUDICIAL la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL da respuesta a dicha reclamación argumentando lo siguiente “ En consecuencia, al momento de otorgar puntaje a los cursos de “ Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet ” en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no era procedente reasignar puntaje en el ítem de educación informal a otros cursos no contemplados en la acción de Tutela que inicio este proceso judicial, como tampoco establecidos en la sentencia del fallo de segunda instancia.

16. *Dado los nuevos hechos ocurrido y vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y trabajo, me permito elevar esta acción de tutela por la omisión de responsabilidad de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la no validación de los cursos de educación informal (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas) para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, según lo establecido en el anexo técnico y acuerdo de la convocatoria.*

CONSIDERACION

Anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Certificaciones de la Educación Informal: La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga. • Nombre del evento. • Fechas de realización. • Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día. **En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.**

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y **Educación Informal**, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Como podemos evidenciar la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL omitió la responsabilidad y lo establecido en el acuerdo del proceso selección, al no validar los cursos anteriores, afectando mi puntaje y posición en la lista de elegibles, seguidamente evadió y aludió mi derecho al debido proceso, igualdad y trabajo como se muestra en las siguientes imágenes de la plataforma SIMO:


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

SENA-	ROMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA		en el ítem de Educación Formal.
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	ESTRUCTURA DEL ESTADO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	EXCEL INTERMEDIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.
SENA	DESARROLLO DE PROCESOS COMUNICATIVOS POR MEDIO DEL IDIOMA INGLÉS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.
	PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO		


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nólvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	INGRESOS Y GASTOS PERSONALES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	MENTALIDAD DE LIDER LIDERAZGO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	

Manual de funciones técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Política de Colombia. 2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia. 3. El funcionamiento y la normativa expedida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de su competencia. 4. Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) en el ámbito de su competencia. 5. Manejo de herramientas de ofimática básica. 6. Política de gestión documental. 7. Participación ciudadana y servicio al ciudadano. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por empleo
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confiabilidad técnica. 2. Disciplina. 3. Responsabilidad.

DERECHOS VULNERADOS

Considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia ha vulnerado los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la igualdad Artículo 13 de la Constitución Política “Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, así como a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna”.

Derecho al debido proceso Artículo 29 de la Constitución Política “El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que toda persona tenga un juicio justo y equitativo ante la ley, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Implica una serie de

garantías mínimas para proteger los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso, asegurando que se respeten sus derechos fundamentales.

Derecho al trabajo Artículo 25 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, a la libre elección de profesión u oficio, y a la protección contra el desempleo. Además, se establece la obligación del Estado de proteger y garantizar este derecho, así como de regularlo para asegurar su ejercicio en condiciones adecuadas”.

Derecho a la educación Artículo 67 de la Constitución Política “Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. El artículo también establece que la educación debe formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación”.

Al no valorar correctamente mis estudios de educación informal, la CNSC está limitando mis oportunidades de acceder a estar en mejor posición para el cargo de **TECNICO ARENONAUTICO VII OPEC No. 209931, grado: 13, código 81**, lo cual afecta directamente mi acceso a un cargo público.

Mis estudios en **Educación Informal (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas)** representan un esfuerzo académico significativo y cumplen con los requisitos para ser valorados como formación de educación informal, al no reconocer este avance académico, la CNSC afecta mi puntaje en el referido empleo limitando la igualdad y el debido proceso establecido.

PRETENSIONES:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, al debido debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica.
2. Validar los estudios en **EDUCACIÓN INFORMAL (i) GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO (20 horas) (ii) SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (40 horas) (iii)SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA (40 horas) (iv) ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (40 horas) (v) REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (40 horas) (vi)ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (40 horas) (vii) CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (20 horas) (viii) EXCEL INTERMEDIO (40 horas)**, relacionados con las funciones del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81**

3. Asignar el respectivo puntaje de educación informal (**15 puntos**), según lo establecido en el acuerdo y anexo técnico del *PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*.
4. Suspender la publicación de la lista de elegibles del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81**, hasta no resolver la presente acción administrativa.
5. Notificar a los participantes del empleo **TÉCNICO AERONÁUTICO VII, OPEC NO. 209931, GRADO: 13, CÓDIGO 81** para que ejerzan su derecho según su competencia.

Atentamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ

Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811

noviji09@hotmail.com

ANEXO

- **Documentos probatorios que hacen parte de la acción de tutela**

Valledupar, enero 28 de 2025

Señores:

Universidad Libre

Comisión Nacional Del Servicio Civil

ASUNTO: RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE

ENTIDAD: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

EMPLEO: TÉCNICO AERONÁUTICO VII

NIVEL: TÉCNICO

DENOMINACIÓN: TÉCNICO AERONÁUTICO

GRADO: 13

CÓDIGO: 81

NÚMERO OPEC: 209931

PROPÓSITO

MONITOREAR Y OPERAR LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, DE GESTION HUMANA, GESTION FINANCIERA, GESTION DOCUMENTAL Y ADMINISTRACION DE BIENES, RECURSOS Y SERVICIOS DE LA REGIONAL, PARA LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AERONAUTICOS Y AEROPORTUARIOS EN SU JURISDICCION DE ACUERDO CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.

FUNCIONES

- **BRINDAR ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA U OPERATIVA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES RECIBIDAS, CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS.**
- MONITOREAR Y APOYAR LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, REPORTES, ESTADISTICAS E INFORMES TECNICOS DE LA DEPENDENCIA, PARA LA ADECUADA EJECUCION DE LOS PLANES, Y PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION HUMANA, TALES COMO: ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO (PERMISOS, PROGRAMACION DE TURNOS, VACACIONES, CAPACITACIONES Y DEMAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS); BIENESTAR SOCIAL, ATENCION AL CIUDADANO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, **A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN**, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION DE GESTION HUMANA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- MONITOREAR Y EJECUTAR TECNICAMENTE LA CONSOLIDACION, ORGANIZACION Y SUMINISTRO DE LA INFORMACION, EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE LOS

RECURSOS FISICOS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ARCHIVO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, DEL PRESUPUESTO DE LA REGIONAL Y DE LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.

- BRINDAR APOYO TECNICO EN LOS **PROCESOS CONTABLES, PRESUPUESTALES, DE TESORERIA, PAGADURIA, TRIBUTARIA, FACTURACION, RECAUDO DE LOS INGRESOS, CARTERA** Y TODOS AQUELLOS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION FINANCIERA Y LA SECRETARIA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- PROYECTAR LOS INFORMES Y/O PRESENTACIONES REQUERIDAS EN LA EJECUCION DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL NIVEL CENTRAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- SUMINISTRAR INFORMACION A LOS CIUDADANOS COMO USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, DERECHOS Y DEBERES, PRODUCTOS Y SERVICIOS Y SEGUN CANALES DE COMUNICACION ESTABLECIDOS.
- EFECTUAR LAS ACCIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION CONTRACTUAL EN LA REGIONAL, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON EL NIVEL CENTRAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE GESTION EN CUANTO A METODOS, CONTROLES, PROCEDIMIENTOS, MANUALES, GUIAS, EVIDENCIAS, REGISTROS DIGITALES, INDICADORES, PARA LAS ETAPAS DE PLANIFICACION, EJECUCION, MEDICION, CONTROL, MITIGACION DE RIESGOS Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS A SU CARGO.
- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ATENCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA Y LOS ENTES DE CONTROL FORMULADOS POR CUALQUIER CANAL, ASI COMO MANTENER LA DOCUMENTACION A SU CARGO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
- DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION - MSPI, ASOCIADOS A LA PROTECCION DE LA INFORMACION.
- APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS.
- PARTICIPAR EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL, SEGURIDAD DE

LA AVIACION CIVIL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.

- LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el anexo técnico del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para la definición:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, **estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

HECHOS

El día 24 de enero de 2025 se publicaron por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE en el cual fui evaluado con resultado parcial: 81.36, consultado el detalle del resultado evidencio observaciones frente a los documentos aportados:

Inicialmente el día 11 de abril de 2024 realice mi inscripción como aspirante al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, en el cual aporte lo siguientes documentos que anexo en la imagen No.1, evidenciándose los programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET** con una duración de intensidad horaria de **220 horas** según certificado adjunto en la plataforma SIMO.

Formación	
FORMACION ACADEMICA PROFESIONAL	ADMINISTRACION PUBLICA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
EDUCACION INFORMAL	CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
FORMACION ACADEMICA EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL BACHILLER	SENA
EDUCACION INFORMAL	Institucion Educativa Leonidas Acuña
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	COMITÉS SECCIONAL Y LOCAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
EDUCACION INFORMAL	LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
COMFACESAR	AUXILIAR DE REGISTRO	05-jul-18	
COMFACESAR	TECNOLOGO EN GESTION ADMINISTRATIVA	03-oct-16	18-jun-18

Imagen No. 1 (Reporte de inscripción 806929280).

Seguidamente el día 24 de enero del presente año, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron publicado por la universidad libre los resultados de la valoración de antecedentes, encontrando que para la asignación de puntaje ítem **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico** (Imagen No.2), no fueron tenidos presentes y validos los estudios programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico Aeronáutico)	5.70	100
Experiencia Relacionada (Técnico Aeronáutico)	35.66	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Técnico Aeronáutico)	15.00	100
Educación Formal (Técnico Aeronáutico)	25.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Imagen No. 2 (Resultado sección educación para el trabajo y desarrollo humano – Formación Académica).

Según lo establecido en el acuerdo del citado proceso de selección se establece lo siguiente que **“estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”** (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGÍA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal.	
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISIÓN DE EMPLEO PÚBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPLOMADO EN GESTIÓN DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Imagen No. 3 (Validación de Formación académica; Contabilización de Operaciones de la Empresa, **Intensidad de 220 horas** como educación informal).

Podemos evidenciar que para el puntaje máximo de educación informal se tomaron los estudios y programas de formación académicas ETDH **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**, dejando como consecuencia la no asignación al puntaje de educación para el trabajo y desarrollo humano, el cual tiene un peso porcentual de 5 puntos.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educacion Informal (Técnico)	5.00	100
Educacion Formal (Técnico)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

Imagen No. 4 Pantallazo validación Programa Académico - Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano – Universidad Libre

Aunado a esto es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica **CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)**. Obteniendo como resultado (5) punto de 100, como ser evidencia en la imagen No.4

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMATICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Formación Académica.
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Formación Académica.
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE GESTION DOCUMENTAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO HERRAMIENTAS Y TIPS PRÁCTICOS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.

Imagen No. 5 validación programas de formación académica – Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Universidad Libre.

Aclaro que conozco bien que los documentos aportados con posterioridad no serán tenidos en cuenta para otorgar puntaje, no obstante, lo que busco aportando estos, es demostrar el error cometido con la asignación de mi puntaje además evidenciar lo superficial, general y somera que resulta la explicación otorgada por parte de la universidad para la asignación de puntaje, en el mismo sentido alegar que o estoy obligado a soportar cargas respecto de los errores que comenten al no tener en cuenta los criterios para la asignación de puntaje estipulados en los acuerdos y anexos técnicos de la referida convocatoria.

Con esto dejo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, **obteniendo los (5) puntos de los programas de formación académica Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.**

Respetuosamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Bogotá D.C., Febrero de 2025

NOLVIS VILLAFÑE JIMENEZ

Aspirante del Concurso de Méritos

Inscripción: 806929280

Cédula: 1003376811

Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

Radicado de Entrada CNSC No. 958583794

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE.

Aspirante:

Previo a realizar el estudio de su reclamación, le informamos que en virtud del artículo 7° de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Contrato de Prestación de Servicios No. 349 de 2024, la CNSC en ejercicio de sus competencias, llevó a cabo la prueba de Valoración de Antecedentes.

De ahí que, el pasado 24 de enero de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para los niveles Profesional Aeronáutico y Técnico Aeronáutico, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO¹, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, orientador del proceso.

De acuerdo con lo descrito y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 74 del 3 de octubre del 2023 y en el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO desde las 0:00 horas del día 27 de enero hasta las 23:59 horas del día 31 de enero de 2025, para la presentación de las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en salvaguarda del debido proceso que le asiste a todos los participantes.

En consideración a ello, se evidencia que ejerció su derecho, formulando reclamación frente los resultados obtenidos en la prueba, la cual fue presentada dentro del término legalmente establecido, manifestando lo siguiente:

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE”

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 AEROCIVIL PRIMERA FASE”

¹ Numeral 5.6 del Anexo del Acuerdo No. 74 de 2023 – Proceso de Selección.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

Así mismo, se evidenció que en documento anexo a la reclamación, usted expresa lo siguiente:

“(...) Inicialmente el día 11 de abril de 2024 realice mi inscripción como aspirante a IPROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, en el cual aporte lo siguientes documentos que anexo en la imagen No.1, evidenciándose los programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET con una duración de intensidad horaria de 220 horas según certificado adjunto en la plataforma SIMO. Imagen No. 1 (Reporte de inscripción 806929280). Seguidamente el día 24 de enero del presente año, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron publicado por la universidad libre los resultados de la valoración de antecedentes, encontrando que para la asignación de puntaje ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Imagen No.2), no fueron tenidos presentes y validos los estudios programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas) (...)”

“(...)Según lo establecido en el acuerdo del citado proceso de selección se establece lo siguiente que “estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) (...)”

“(...) Podemos evidenciar que para el puntaje máximo de educación informal se tomaron los estudios y programas de formación académicas ETDH CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas), dejando como consecuencia la no asignación al puntaje de educación para el trabajo y desarrollo humano, el cual tiene un peso porcentual de 5 puntos. (...)”

“(...) Aunado a esto es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas). Obteniendo como resultado (5) punto de 100.(...)”

“(...) Aclaro que conozco bien que los documentos aportados con posterioridad no serán tenidos en cuenta para otorgar puntaje, no obstante, lo que busco aportando estos, es demostrar el error cometido con la asignación de mi puntaje además evidenciar lo superficial, general y somera que resulta la explicación otorgada por parte de la universidad para la asignación de puntaje, en el mismo sentido alegar que o estoy obligado a soportar cargas respecto de los errores que comenten al no tener en cuenta los criterios para la asignación de puntaje estipulados en los acuerdos y anexos técnicos de la referida convocatoria. Con esto dejo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, obteniendo los (5) puntos de los programas de formación académica Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.(...)”

En atención a lo expuesto se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en las reglas y principios que rigen el proceso de selección contempladas en el Acuerdo No. 74 de 2023 y su Anexo, así:

En cuanto a su solicitud de otorgar puntuación al soporte de Educación Informal como ETDH en razón a su intensidad horaria, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, la mencionada formación no corresponde a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que solo se pueden validar los que se encuentren registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET, debido a que es este el que contiene las fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí, recopilan y divulgan la organización de la información sobre esta modalidad de educación.

Adicionalmente, el numeral 3.1.3. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

d) Educación Informal: La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Por consiguiente, no es procedente acoger la solicitud, toda vez que el documento no cumple con los requisitos para ser tomado en cuenta como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH.

Por otro lado, según lo mencionado en su reclamación “es importante resaltar y dar a conocer que en anteriores procesos de selección la misma acreditada Universidad Libre VALIDO dichos programas de formación académica CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas). Obteniendo como resultado (5) punto de 100”, es preciso recordarle que, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base **en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Así las cosas, cada proceso de selección se encuentra regulado por un Acuerdo de convocatoria específico, el cual resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidad a la cual se le proveerán los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa, la institución de Educación Superior operadora del concurso, así como para los aspirantes del concurso, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005.

De tal manera que, al existir una normatividad específica para cada proceso de selección, no es posible realizar comparación entre una convocatoria y otra, comoquiera que para la expedición de las mismas se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de la entidad en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema general de carrera administrativa.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **SE CONFIRMA** el puntaje de **81.36** publicado el día 24 de enero de 2025, en la prueba de Valoración de Antecedentes, dando cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo; normas que rigen el Proceso de Selección 2509 – Aerocivil Primera Fase.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PRIMERA FASE

PROCESO DE SELECCIÓN No. 2509

que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS
Supervisor Contrato No. 349 de 2024
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Proyectó: Cristian Mendoza
Supervisó: Stefanny Cáceres
Auditó: María F. Albornoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado: 17 2025 00066 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Dual de Decisión¹ de 2 de abril de 2025, según acta 12 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nolvis Villafañe Jiménez, acudió a esta vía constitucional con el fin de que se protejan sus derechos

¹ Toda vez que el Despacho 14 de la Sala Civil de esta Corporación que integraría la presente Sala, se encuentra vacante temporalmente y no ha sido provisto hasta la fecha.

fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las accionadas dentro del “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”. En consecuencia, solicitó se ordene validar su formación académica con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA en “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” como parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el objetivo de corregir la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, del cual es aspirante, habida consideración que no le fue tenido en cuenta.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- manifestó no haber lesionado las prerrogativas invocadas; aseguró que los procedimientos evaluativos se llevaron a cabo conforme las condiciones que además fueron aceptadas por todos los concursantes al momento de su postulación, incluyendo la accionante. Arguyó que los estudios que la *petente* pretende incluir no hacen parte del programa de formación académica Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en consideración a que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, conforme se requiere según las directrices de la convocatoria. Adicionalmente, recalcó que la presente vía no es el mecanismo idóneo para reclamar lo propio.

La Universidad Libre sostuvo no tener injerencia en la problemática porque pese a que en virtud de la Licitación Pública No. LP-0001 de 2024 de la CNSC le fue adjudicada para

adelantar la etapa de “*verificación de requisitos mínimos a los participantes*”, en armonía con el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, es la CNSC el ente competente para realizar la “*verificación de antecedentes*” en los términos del artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, carecen de competencia para realizar la valoración de antecedentes de los cargos ofertados; asimismo, indicaron la ausencia de subsidiariedad del ruego.

3. El juez *a quo* denegó la protección en tanto no fue posible entrever la transgresión acusada e igualmente la interesada cuenta con la acción contencioso administrativa respectiva, más aún cuando señaló que no se configuró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la injerencia constitucional.

4. Inconforme con la decisión la promotora la impugnó, para lo cual señaló que continúa en una situación de desventaja frente al concurso pues los programas que realizó en el SENA sí se encuadran con el perfil académico de la oferta ante lo cual reiteró los argumentos del escrito iniciador.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata

los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”³, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”⁴.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes se deben sujetar al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido, como lo es, la lista de elegibles.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

³ Corte Constitucional Sentencia T-090 de 2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

Con respecto a dicho acto administrativo, la citada Corporación ha dicho:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.

Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”⁵

Y también que:

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador

⁵ T-402 de 2012, entre otras

designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”⁶

Además, sostuvo que “...al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados (...) aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial...”⁷, la tutela resulta procedente cuando: “(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”⁸, habida cuenta que en aquellos casos “el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.⁹

2. Acorde con los anteriores derroteros anticipa la Sala la concesión del amparo y consecuente revocatoria de la determinación censurada por los motivos que pasan a exponerse.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T -672 de 1998

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

Si bien es cierto la CNSC advirtió en los condicionamientos de la convocatoria señalada en la demanda de tutela que la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para ser tenidos en cuenta requerían estar registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, no lo es menos que los referidos planes de capacitación informal ofertados por el SENA no están supeditados a la inclusión en dicha cartera ministerial, no sólo porque ese establecimiento es de carácter público y por lo mismo está habilitado legalmente para tener eco en los concursos y convocatoria de méritos de carácter oficial en virtud del evidente control sobre el tema, sino porque la normativa vigente propende por exentarlo de ese tipo de habilitaciones.

En efecto, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015 introduce la excepción a dicha regla concursal en cuanto advierte que *“Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación”*.

Y es que recuérdese que el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación *“es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro.*

Este sistema busca brindar información confiable a la comunidad educativa sobre la legalidad de estas instituciones y programas, es decir, que toda la información allí consignada esté aprobada por las secretarías de educación y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. El SIET les permitirá a los ciudadanos tener información sobre estos programas e instituciones, la duración de los mismos, su certificación de calidad y costos educativos, entre otros”¹⁰.

En suma, es clara la excepción legal y por ende subsumible por antonomasia, la inaplicabilidad de la regla entonces arbitrariamente impuesta por la CNSC.

De allí que mal se hizo en la “*verificación de antecedentes*” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.

En ese horizonte a juicio de la Sala, el caso amerita la intervención constitucional, puesto que el eventual ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiera

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-234976.html>

desplegar la interesada, no sería celerar ni apropiado en tanto demandaría tiempo que transcurriría en contra frente a las demás fases de la provisión y afectaría las garantías de la lista de elegibles y de los participantes que vayan obteniendo mejores puntajes que la gestora y que puedan eventualmente verse alterados ante una eventual sentencia estimatoria de esas pretensiones.

En consecuencia, se revocará la decisión controvertida y en su lugar se concederá la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, con lo que se darán las órdenes tendientes a que se efectúe nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, conforme lo resolutorio de este proveído.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la

señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Radicado: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

***Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0680ff27e6fce829e210fa118436f9c2e03c3085d9d4aa89fc1b1f2c7f5f7a24

Documento generado en 02/04/2025 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 07/04/2025

Magistrada Ponente:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
noviji09@hotmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela 17 2025 00066 01 – Informe y Oposición
Accionante: NOLVIS VILLAFAÑE JIMENEZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre
Asunto: Solicitud Modulación y/o Aclaración de Fallo De Tutela

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presento solicitud Modulación y/o Ajuste a la Orden, del fallo adiado **02 de abril de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

1. Sobre la orden impartida

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 2 de abril de 2025, ordenó:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

*SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, **y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA**, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.*

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.” (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Motivos de la Solicitud de Aclaración

De conformidad con lo establecido en el **artículo 285 del Código General del Proceso**¹, y en virtud de la facultad de modificar el fallo de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, de manera atenta se solicita al Honorable Despacho, aclara la orden judicial atendiendo las precisiones que se sustentan.

Sobre la procedencia de esta solicitud, mediante sentencia T-226 de 2016 se reiteró el precedente constitucional aplicable y se precisó:

“ii) La facultad de modificar las órdenes consignadas en la sentencia.

La facultad de establecer los efectos de la decisión de amparo y la competencia para adoptar las medidas que permitan hacerla efectiva incluye, también, la posibilidad de modificar las órdenes de protección consignadas en la sentencia. Los poderes que el Decreto 2591 de 1991 les concede a los jueces constitucionales en ese sentido se enfrentan, sin embargo, a un límite concreto, que está dado por el principio de cosa juzgada.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

42. El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”

Los ajustes de los que puedan ser objeto las órdenes de amparo impartidas en un fallo de tutela estimatorio deben propender, entonces, por la satisfacción del propósito intrínseco al deber que

les incumbe a los jueces de tutela respecto del cumplimiento de sus decisiones: la efectividad de los derechos, principios y valores constitucionales.

Lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.

Establecido así cuáles son los alcances y los límites de las herramientas de las que pueden valerse los jueces de tutela para lograr la concreción de la protección que conceden sus providencias, la Sala concluirá este acápite precisando, solamente, que es el juez de primera instancia el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión” (Se resalta).

En este caso, se presentan los presupuestos para modificar la orden, porque (i) es necesario modificarla en sus aspectos accidentales; (ii) tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la decisión; (iii) se refiere a las “condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad”; y (iv) busca “la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”.

3. Fundamentos De La Solicitud

Valga precisar que, respecto de la cosa juzgada en sentencias de tutela se ha explicado que la decisión de protección de los derechos como tal es la que goza de dicho efecto, entendiendo que es absoluta e inmutable, mientras que frente a la orden que se emite para lograr el amparo y la protección del derecho fundamental, el Juez puede complementarlas para lograr el eficaz cumplimiento del fallo y protección de los derechos cuya vulneración o amenaza se visualizó en la sentencia.

En ese sentido, se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003 en donde expuso:

“Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.”¹ (Negritillas y subrayas nuestras)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa

En esa misma sentencia, respecto de las condiciones para la modificación de los fallos debidamente ejecutoriados, se dijo:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso, este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

De conformidad con lo anterior, la presente solicitud de aclaración propende que la parte resolutive de la providencia objeto del presente escrito, proferida por su honorable despacho, sea adicionada y/o aclarada en el sentido solicitado en la parte final del presente escrito, por lo que se requiere que el despacho aclare la sentencia en el sentido ya indicado con el fin de dar cumplimiento en debida forma. (Negritas propias).

4. DEL CASO OBJETO DE ACLARACIÓN

Dentro de las consideraciones del fallo, así como en su parte resolutive, la decisión indicó lo siguiente:

“De allí que mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la decisión judicial, se establece que la prueba de Valoración de Antecedentes quedó sin efectos, motivo por el cual se ordena realizar una nueva valoración, teniendo en especial consideración las siguientes formaciones, ambas cursadas en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

- Contabilización de operaciones de la empresa, con una duración de 220 horas.
- Ofimática y manejo del internet, con una duración de 220 horas.

Dichas formaciones, conforme a lo ordenado en la decisión judicial, deben ser tenidas en cuenta y calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, asignándoles el puntaje correspondiente según los criterios establecidos en el proceso de selección.

4.1. Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.20.2.3, 2.2.20.2.5 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 790 de 2005 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en *Contabilización de Operaciones de la Empresa* fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en *Ofimática y manejo del internet* no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos:

La aclaración de la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del **02 de abril de 2025**, proferido por su Honorable Despacho, en el entendido de que:

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, **específicamente en**

lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección. (negrillas propias).

6. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
Representante Judicial Y Extrajudicial De La Comisión Nacional Del Servicio Civil
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 CSJ

Proyectó: Angel Callejas Rodriguez –Profesional Especializado OAJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto. Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado. 17 2025 00066 01.

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala Decisión de 7 de mayo de 2025,
según acta 17 de la misma fecha.*

Para resolver la solicitud de aclaración y/o modulación del fallo de tutela de 2 de abril de 2025 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, se avizora que la entidad sustentó tal pedimento en lo siguiente:

“en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección. No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el

respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección”.

Acorde con lo anterior, la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda¹, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación se dijo entre otras cosas que:

“mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”

A partir de ello se ordenó *“al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por*

¹ Conforme el artículo 285 del C.G.P., aplicable por vía de remisión en atención al artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...” (subrayas fuera de texto original).

De los razonamientos traídos a colación, se puede concluir el propósito por el que se ordenó al organizador del concurso de méritos nuevamente proceder con la verificación de antecedentes dejada sin valor ni efecto, de tal manera que incluya -obviamente dentro de lo posible y cuantificable pero además garantizando el derecho de contradicción de la concursante-, los títulos allegados oportunamente, expedidos por el SENA frente a los diferentes ítems de acreditación requeridos en la convocatoria, situación que es enteramente de resorte de la CNSC, conforme los parámetros de calificación establecidos y conciliados con lo dispuesto sobre el particular.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

Los Magistrados

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Rad: 17 2025 00066 01

No participó en la discusión inicial, lo que la releva de intervenir

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f0ce413d256826994dc2b3f23178072e8b18e46d1b6d1d34239983d5840b88

Documento generado en 07/05/2025 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al contestar cite este número
2025RS064712

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-
00066-01.

Referencia: Radicado de entrada CNSC No. 958583794

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.”

En atención a lo expuesto, **se procede a dar cumplimiento a la orden impartida** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- **Curso de Ofimática y Manejo del Internet**
- **Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa**

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

Folio válido: * Sí No

Observación *
 Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 1712 de 1994

Hace constar que

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
Con Cédula de Ciudadanía No. 998273011

Control y supervisión de la actividad de Formación

OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET
con una duración de 220 horas

En cumplimiento de lo anterior, se firma el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).

Firmado Digitalmente por



AURORA JOSEFINA MIRANDA MENDOZA
 IDENTIFICACION
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA

BOGOTÁ - 08120261
 FECHA REGISTRO
 11/02/2026

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadocnsc.com.co>, bajo el número de identificación 806929280.

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 1712 de 1994

Hace constar que

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ
Con Cédula de Ciudadanía No. 998273011

Control y supervisión de la actividad de Formación

CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA
con una duración de 220 horas

En cumplimiento de lo anterior, se firma el presente en Bogotá a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintiseis (2026).

Firmado Digitalmente por



ALVARO FREDY BERNALDEZ SALAZAR
 IDENTIFICACION
 CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
 REGIONAL TOLIMA

BOGOTÁ - 08120261
 FECHA REGISTRO
 11/02/2026

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificadocnsc.com.co>, bajo el número de identificación 806929280.

Folio válido: * Sí | No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes														
TOTAL: 75.86														
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)					Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:						
					5.00	100.00	2.00	5.00						
Id		Item								Estado	Puntaje			
1043899030		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET								Válido	-			
1043899006		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA								Válido	-			
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio:	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta	
Tecnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORTV - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No		

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.

De esta manera, la CNSC da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



**SONIA MILENA BENJUMEA
CASTELLANOS**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Hugo Andrés Acevedo Serrato - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao

Bogotá, mayo 20 de 2025

Doctora:

SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANO

ASESOR DESPACHO DE COMISANADO SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ASUNTO: RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION
INFORMAL – FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
BOGOTA – SALA CIVIL - RADICADO No. 2025RS064712**

ENTIDAD: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

EMPLEO: TÉCNICO AERONÁUTICO VII

NIVEL: TÉCNICO

DENOMINACIÓN: TÉCNICO AERONÁUTICO

GRADO: 13

CÓDIGO: 81

NÚMERO OPEC: 209931

PROPÓSITO

MONITOREAR Y OPERAR LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN HUMANA, GESTIÓN FINANCIERA, GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RECURSOS Y SERVICIOS DE LA REGIONAL, PARA LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS Y AEROPORTUARIOS EN SU JURISDICCIÓN DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES.

FUNCIONES

1. BRINDAR ASISTENCIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA U OPERATIVA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES RECIBIDAS, CON LA CALIDAD Y OPORTUNIDAD REQUERIDAS.
2. MONITOREAR Y APOYAR LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS, REPORTE, ESTADÍSTICAS E INFORMES TÉCNICOS DE LA DEPENDENCIA, PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, Y PROYECTOS EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA, TALES COMO: ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO (PERMISOS, PROGRAMACIÓN DE TURNOS, VACACIONES, CAPACITACIONES Y DEMÁS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS); BIENESTAR SOCIAL, ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGÍAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA Y LA SECRETARÍA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCIÓN.
3. MONITOREAR Y EJECUTAR TÉCNICAMENTE LA CONSOLIDACIÓN, ORGANIZACIÓN Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN, EN EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROYECTOS EN MATERIA DE LOS RECURSOS FÍSICOS, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ARCHIVO Y TODAS AQUELLAS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGÍAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACIÓN CON LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, DEL PRESUPUESTO DE LA REGIONAL Y DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCIÓN.
4. BRINDAR APOYO TÉCNICO EN LOS PROCESOS CONTABLES, PRESUPUESTALES, DE TESORERÍA, PAGADURÍA, TRIBUTARIA, FACTURACIÓN, RECAUDO DE LOS INGRESOS, CARTERA Y TODOS AQUELLOS QUE SE LE ASIGNEN, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGÍAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACIÓN CON LA DIRECCIÓN FINANCIERA Y LA SECRETARÍA GENERAL PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS EN SU JURISDICCION.

5. PROYECTAR LOS INFORMES Y/O PRESENTACIONES REQUERIDAS EN LA EJECUCION DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL NIVEL CENTRAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
6. SUMINISTRAR INFORMACION A LOS CIUDADANOS COMO USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, DERECHOS Y DEBERES, PRODUCTOS Y SERVICIOS Y SEGUN CANALES DE COMUNICACION ESTABLECIDOS.
7. EFECTUAR LAS ACCIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EN MATERIA DE GESTION CONTRACTUAL EN LA REGIONAL, A TRAVES DE LAS HERRAMIENTAS Y TECNOLOGIAS DISPONIBLES PARA TAL FIN, EN ARTICULACION CON EL NIVEL CENTRAL PARA ASEGURAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU JURISDICCION.
8. ACTUALIZAR EL SISTEMA DE GESTION EN CUANTO A METODOS, CONTROLES, PROCEDIMIENTOS, MANUALES, GUIAS, EVIDENCIAS, REGISTROS DIGITALES, INDICADORES, PARA LAS ETAPAS DE PLANIFICACION, EJECUCION, MEDICION, CONTROL, MITIGACION DE RIESGOS Y MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS A SU CARGO.
9. PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ATENCION EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA CIUDADANIA Y LOS ENTES DE CONTROL FORMULADOS POR CUALQUIER CANAL, ASI COMO MANTENER LA DOCUMENTACION A SU CARGO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD.
10. DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DEL MODELO DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION - MSPI, ASOCIADOS A LA PROTECCION DE LA INFORMACION.
11. APOYAR EN LAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION Y SOSTENIBILIDAD DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, Y FRENTE A LOS HALLAZGOS DERIVADOS DE LAS AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS.
12. PARTICIPAR EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL, SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL Y AMBIENTAL, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA.
13. LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE EL SUPERIOR INMEDIATO Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO.

ANTECEDENTES

Según lo establecido en el anexo técnico del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para la definición:

Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

HECHOS

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes”** de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “**PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE**”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. **Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.**

El día 16 de mayo de 2025 mediante radicado 2025RS064712 se dio cumplimiento a FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL, **validando** los programas del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, (**Ofimática y Manejo del Internet; Contabilización de Operaciones de la Empresa**), en el ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Formación Académica.

Seguidamente, se evidencia la modificación del puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, toda vez que para el ítem **Educación Informal** no se realizó la debida verificación de la valoración de antecedentes con los cursos y diplomados aportados en la plataforma SIMO, causando con esto una afectación en mi ubicación en la lista pasando de la posición 25 a la 39 del referido empleo.

Una vez revisado exhaustivamente constato que solo **se validó el diploma gestión documental con intensidad de 80 horas**, dejando por asignar el puntaje en educación informal los siguientes cursos y programas que relaciono a continuación, los cuales guardas una estrecha relación con las funciones del empleo, lo anterior en cumplimiento a los que contempla el anexo técnico del proceso de selección.

- GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)
- SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)
- SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)
- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (Función 2)
- MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL (Función 2 y 9)
- ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)
- DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
- CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)
- EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)
- PROVISION DE EMPLEO PUBLICO
- DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO								
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)		
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje	
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5	
Técnica Profesional	20	48-71	3,0					
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5					
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0					
<i>(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.</i>		120-143	7,5					
		144-167	9,0					
		168-191	10,5					
		192-215	12,0					
		216-239	13,5					
		240 o más	15,0					

Por lo anterior podemos concluir que se debe validar los cursos y diplomas cargados en el aplicativo SIMO para el ítem **EDUCACION INFORMAL**, toda vez a que cumplen con los requisitos y criterios establecidos en el anexo técnico y que guardan una relación estrecha con las funciones del empleo a proveer.

Por lo anterior de sebe revisar nuevamente los certificados cargados en la plataforma SIMO, dado que se debe validar y asignar el respectivo puntaje establecido para el ítem educación informal, cumpliendo con un total de mas de 240 horas en dicha educación, para lo cual debe establecerse 15 puntos de peso porcentual, toda vez que al dar cumplimiento al fallo judicial se deslumbro el puntaje educación informal, para lo cual solo se valido la formación academica educación para el trabajo y desarrollo humano y no se asigno el referido puntaje a educación informal del restante de cursos y diplomados cargos en el referido empleo, perjudicando mi posición en la lista, dado que dicha formación anteriormente estaba validada como educación informal.

La comisión nacional del servicio civil debe revisar nuevamente y validar para el ítem educación informal el restante de cursos y diplomados que no fueron validados inicialmente, toda vez que es deber menester al principio de igualdad.

Con esto deajo expuestas mis razones esperando se corrija el error cometido en mi evaluación y cambie mi puntuación y con ello mi posición en la lista de elegibles del referido empleo, obteniendo los (15) puntos en **Educación Informal**.

PETICION

1. Asignar el respectivo peso porcentual (**15 puntos**) al ítem **educación informal** validando los cursos y diplomados cargados en el aplicativo SIMO en el empleo TECNICO AERONAUTICO VII, Grado 13, Código 81, OPEC: 209931, los cuales guardan relación con las funciones del empleo, toda vez que al momento de dar cumplimiento al fallo judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA no se tuvieron en cuenta en la nueva verificación de antecedentes.

- ✓ GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)
 - ✓ SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)
 - ✓ SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)
 - ✓ ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, (Función 2)
 - ✓ MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
 - ✓ ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)
 - ✓ DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)
 - ✓ CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)
 - ✓ EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)
 - ✓ PROVISION DE EMPLEO PUBLICO
 - ✓ DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO
2. Modificar el referido puntaje pasando de 75.86 a 86.36 o según lo establezca los parámetros matemáticos del proceso de selección.
 3. Solicito copia del nombramiento y manual de funciones del colaborador que realizo la validación en la nueva verificación de antecedentes y de igual forma informar si es competente y calificada para desarrollar esta labor en el caso que nos ocupa.

Atentamente,

NOLVIS VILLAFANE JIMENEZ

Cedula de Ciudadanía 1.003.376.811

PRUEBAS

- ✓ Respuesta Radicado No. 2025RS064712
- ✓ Fallo Judicial TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA
- ✓ Evidencia de no validación de cursos y diplomados cursados plataforma SIMO.
- ✓ Conocimientos básicos esenciales (MANUAL DE FUNCIONES)


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

SENA- **NUMERO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA** en el ítem de Educación Formal.

ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido	Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.	🔍
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍

1 de 27 resultados


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	ESTRUCTURA DEL ESTADO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	EXCEL INTERMEDIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION ADMINISTRATIVA	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.	🔍
SENA	DESARROLLO DE PROCESOS COMUNICATIVOS POR MEDIO DEL IDIOMA INGLÉS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	🔍
	PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO			🔍


Escriba
Buscar empleo
Aviso
Términos y condiciones de uso
Cerrar sesión



Nolvis

-  PANEL DE CONTROL
-  Información personal
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONAL	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	INGRESOS Y GASTOS PERSONALES	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	
SENA	MENTALIDAD DE LIDER LIDERAZGO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje.	

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">1. Constitución Política de Colombia. 2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia. 3. El funcionamiento y la normativa expedida por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en el ámbito de su competencia. 4. Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) en el ámbito de su competencia. <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">5. Manejo de herramientas de ofimática básica. 6. Política de gestión documental. <li style="border: 2px solid red; padding: 2px;">7. Participación ciudadana y servicio al ciudadano. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
Comunes	Por empleo
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Confiabilidad técnica. 2. Disciplina. 3. Responsabilidad.



Al contestar cite este número
2025RS064712

Bogotá D.C., 16 de mayo del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. RADICADO: 17-2025-
00066-01.

Referencia: Radicado de entrada CNSC No. 958583794

Mediante sentencia del 2 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número No. 11001310301720250006601, interpuesta por usted, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.”

En atención a lo expuesto, **se procede a dar cumplimiento a la orden impartida** por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de “Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- **Curso de Ofimática y Manejo del Internet**
- **Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa**

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

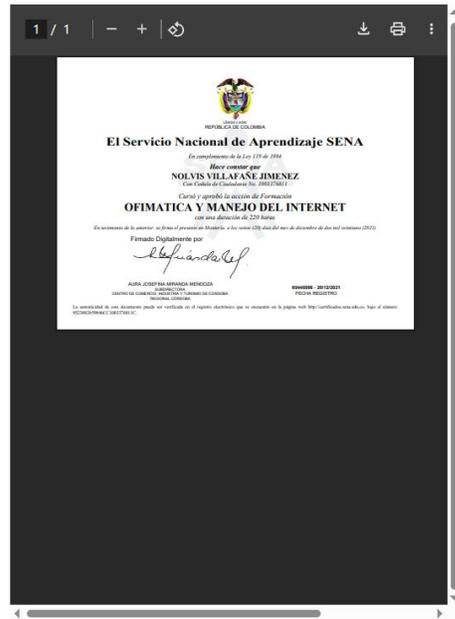
Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

Folio válido: * Sí No

Observación *
 Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.



Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *

Sección: *

Título extranjero: *
 Marque si es graduado *

Institución: *

Programa: *

Otro (programa e institución)

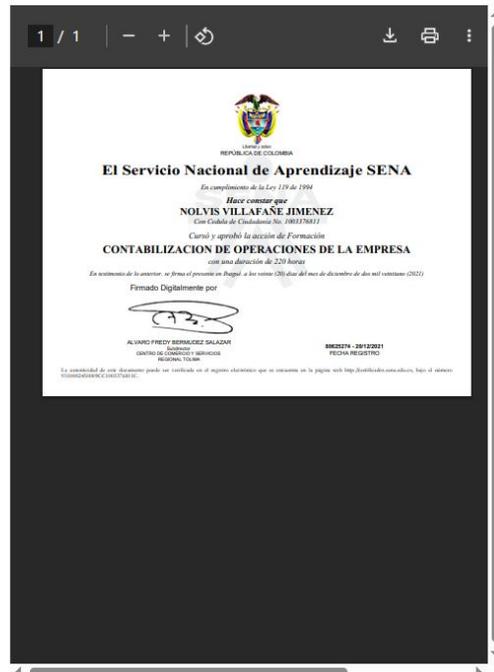
Fecha de inicio: *

Fecha de terminación:

Intensidad horaria: *

Folio válido: * Sí No

Observación *
 Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.



Folio válido: * Sí | No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes														
TOTAL: 75.86														
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)					Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:						
					5.00	100.00	2.00	5.00						
Id		Item								Estado	Puntaje			
1043899030		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET								Válido	-			
1043899006		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA								Válido	-			
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio:	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta	
Tecnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORTV - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No		

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.



De esta manera, la CNSC da cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



**SONIA MILENA BENJUMEA
CASTELLANOS**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA
DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Hugo Andrés Acevedo Serrato - Contratista - Despacho De Comisionada Sixta Dilia Zuñiga Lindao

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado: 17 2025 00066 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala Dual de Decisión¹ de 2 de abril de 2025, según acta 12 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nolvis Villafañe Jiménez, acudió a esta vía constitucional con el fin de que se protejan sus derechos

¹ Toda vez que el Despacho 14 de la Sala Civil de esta Corporación que integraría la presente Sala, se encuentra vacante temporalmente y no ha sido provisto hasta la fecha.

fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las accionadas dentro del “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”. En consecuencia, solicitó se ordene validar su formación académica con el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA en “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” como parte de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el objetivo de corregir la decisión adoptada en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, del cual es aspirante, habida consideración que no le fue tenido en cuenta.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- manifestó no haber lesionado las prerrogativas invocadas; aseguró que los procedimientos evaluativos se llevaron a cabo conforme las condiciones que además fueron aceptadas por todos los concursantes al momento de su postulación, incluyendo la accionante. Arguyó que los estudios que la *petente* pretende incluir no hacen parte del programa de formación académica Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en consideración a que no se encuentran registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, conforme se requiere según las directrices de la convocatoria. Adicionalmente, recalcó que la presente vía no es el mecanismo idóneo para reclamar lo propio.

La Universidad Libre sostuvo no tener injerencia en la problemática porque pese a que en virtud de la Licitación Pública No. LP-0001 de 2024 de la CNSC le fue adjudicada para

adelantar la etapa de “*verificación de requisitos mínimos a los participantes*”, en armonía con el numeral 8.1 del Anexo de Especificaciones y Requerimientos Técnicos, es la CNSC el ente competente para realizar la “*verificación de antecedentes*” en los términos del artículo 7° de la Ley 909 de 2004.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil- argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, carecen de competencia para realizar la valoración de antecedentes de los cargos ofertados; asimismo, indicaron la ausencia de subsidiariedad del ruego.

3. El juez *a quo* denegó la protección en tanto no fue posible entrever la transgresión acusada e igualmente la interesada cuenta con la acción contencioso administrativa respectiva, más aún cuando señaló que no se configuró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ameritara la injerencia constitucional.

4. Inconforme con la decisión la promotora la impugnó, para lo cual señaló que continúa en una situación de desventaja frente al concurso pues los programas que realizó en el SENA sí se encuadran con el perfil académico de la oferta ante lo cual reiteró los argumentos del escrito iniciador.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata

los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual se estructura cuando sea “(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención”³, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...”⁴.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes se deben sujetar al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido, como lo es, la lista de elegibles.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

³ Corte Constitucional Sentencia T-090 de 2013

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

Con respecto a dicho acto administrativo, la citada Corporación ha dicho:

“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”.

Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”⁵

Y también que:

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador

⁵ T-402 de 2012, entre otras

designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.”⁶

Además, sostuvo que “...al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados (...) aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial...”⁷, la tutela resulta procedente cuando: “(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”⁸, habida cuenta que en aquellos casos “el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.⁹

2. Acorde con los anteriores derroteros anticipa la Sala la concesión del amparo y consecuente revocatoria de la determinación censurada por los motivos que pasan a exponerse.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T -672 de 1998

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

Si bien es cierto la CNSC advirtió en los condicionamientos de la convocatoria señalada en la demanda de tutela que la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para ser tenidos en cuenta requerían estar registrados en el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación, no lo es menos que los referidos planes de capacitación informal ofertados por el SENA no están supeditados a la inclusión en dicha cartera ministerial, no sólo porque ese establecimiento es de carácter público y por lo mismo está habilitado legalmente para tener eco en los concursos y convocatoria de méritos de carácter oficial en virtud del evidente control sobre el tema, sino porque la normativa vigente propende por exentarlo de ese tipo de habilitaciones.

En efecto, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015 introduce la excepción a dicha regla concursal en cuanto advierte que *“Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación”*.

Y es que recuérdese que el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET- del Ministerio de Educación *“es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro.*

Este sistema busca brindar información confiable a la comunidad educativa sobre la legalidad de estas instituciones y programas, es decir, que toda la información allí consignada esté aprobada por las secretarías de educación y avalada por el Ministerio de Educación Nacional. El SIET les permitirá a los ciudadanos tener información sobre estos programas e instituciones, la duración de los mismos, su certificación de calidad y costos educativos, entre otros”¹⁰.

En suma, es clara la excepción legal y por ende subsumible por antonomasia, la inaplicabilidad de la regla entonces arbitrariamente impuesta por la CNSC.

De allí que mal se hizo en la “*verificación de antecedentes*” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “*CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)*” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.

En ese horizonte a juicio de la Sala, el caso amerita la intervención constitucional, puesto que el eventual ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que pudiera

¹⁰ <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-234976.html>

desplegar la interesada, no sería celerar ni apropiado en tanto demandaría tiempo que transcurriría en contra frente a las demás fases de la provisión y afectaría las garantías de la lista de elegibles y de los participantes que vayan obteniendo mejores puntajes que la gestora y que puedan eventualmente verse alterados ante una eventual sentencia estimatoria de esas pretensiones.

En consecuencia, se revocará la decisión controvertida y en su lugar se concederá la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, con lo que se darán las órdenes tendientes a que se efectúe nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, conforme lo resolutorio de este proveído.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la

señora Nolvis Villafaña Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “*verificación de antecedentes*” de la señora Nolvis Villafaña Jiménez en el “*PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Radicado: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

***Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

***Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0680ff27e6fce829e210fa118436f9c2e03c3085d9d4aa89fc1b1f2c7f5f7a24

Documento generado en 02/04/2025 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 07/04/2025

Magistrada Ponente:
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
noviji09@hotmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela 17 2025 00066 01 – Informe y Oposición
Accionante: NOLVIS VILLAFAÑE JIMENEZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre
Asunto: Solicitud Modulación y/o Aclaración de Fallo De Tutela

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, presento solicitud Modulación y/o Ajuste a la Orden, del fallo adiado **02 de abril de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones en los siguientes términos:

1. Sobre la orden impartida

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante sentencia del 2 de abril de 2025, ordenó:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

*SEGUNDO. Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, **y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA**, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.*

TERCERO. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Disponer la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada.” (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Motivos de la Solicitud de Aclaración

De conformidad con lo establecido en el **artículo 285 del Código General del Proceso**¹, y en virtud de la facultad de modificar el fallo de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, de manera atenta se solicita al Honorable Despacho, aclara la orden judicial atendiendo las precisiones que se sustentan.

Sobre la procedencia de esta solicitud, mediante sentencia T-226 de 2016 se reiteró el precedente constitucional aplicable y se precisó:

“ii) La facultad de modificar las órdenes consignadas en la sentencia.

La facultad de establecer los efectos de la decisión de amparo y la competencia para adoptar las medidas que permitan hacerla efectiva incluye, también, la posibilidad de modificar las órdenes de protección consignadas en la sentencia. Los poderes que el Decreto 2591 de 1991 les concede a los jueces constitucionales en ese sentido se enfrentan, sin embargo, a un límite concreto, que está dado por el principio de cosa juzgada.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al respecto. Dado que el fenómeno de la cosa juzgada opera, de forma absoluta, frente a la decisión de conceder o no la tutela, lo que el juez haya resuelto en ese sentido debe permanecer incólume. No es posible, bajo ninguna circunstancia, que se reabra el debate que dirimió la sentencia.

42. El remedio constitucional previsto para concretar el amparo sí puede, en contraste, alterarse en circunstancias excepcionales. El juez puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida, si lo hace bajo unos parámetros estrictos, que la jurisprudencia ha sintetizado de la siguiente manera:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.***

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”

Los ajustes de los que puedan ser objeto las órdenes de amparo impartidas en un fallo de tutela estimatorio deben propender, entonces, por la satisfacción del propósito intrínseco al deber que

les incumbe a los jueces de tutela respecto del cumplimiento de sus decisiones: la efectividad de los derechos, principios y valores constitucionales.

Lo mismo ocurre con las medidas de impulso procesal que les corresponde adoptar al vigilar el cumplimiento de su decisión y con el trámite del incidente de desacato. El uso que el juez haga de tales instrumentos procesales debe orientarse a la consecución de ese objetivo. Los límites de esos poderes, a su turno, están dados por el respeto del debido proceso y del principio de cosa juzgada constitucional, que, respecto de la decisión de amparo, es absoluta. La discusión de fondo que cerró el fallo de tutela no puede reabrirse, ni cuestionarse en el marco del cumplimiento. Tampoco pueden alterarse, de forma sustancial, el contenido de las órdenes proferidas.

Establecido así cuáles son los alcances y los límites de las herramientas de las que pueden valerse los jueces de tutela para lograr la concreción de la protección que conceden sus providencias, la Sala concluirá este acápite precisando, solamente, que es el juez de primera instancia el funcionario competente para adoptar las medidas descritas. Es a él, en efecto, a quien le incumbe hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutela, incluso si se trata de decisiones de segunda instancia o de las que profiere esta corporación en sede de revisión” (Se resalta).

En este caso, se presentan los presupuestos para modificar la orden, porque (i) es necesario modificarla en sus aspectos accidentales; (ii) tiene por finalidad lograr el cumplimiento de la decisión; (iii) se refiere a las “condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad”; y (iv) busca “la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”.

3. Fundamentos De La Solicitud

Valga precisar que, respecto de la cosa juzgada en sentencias de tutela se ha explicado que la decisión de protección de los derechos como tal es la que goza de dicho efecto, entendiendo que es absoluta e inmutable, mientras que frente a la orden que se emite para lograr el amparo y la protección del derecho fundamental, el Juez puede complementarlas para lograr el eficaz cumplimiento del fallo y protección de los derechos cuya vulneración o amenaza se visualizó en la sentencia.

En ese sentido, se ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003 en donde expuso:

“Se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución.”¹ (Negritillas y subrayas nuestras)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa

En esa misma sentencia, respecto de las condiciones para la modificación de los fallos debidamente ejecutoriados, se dijo:

“El juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso, este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.”

De conformidad con lo anterior, la presente solicitud de aclaración propende que la parte resolutive de la providencia objeto del presente escrito, proferida por su honorable despacho, sea adicionada y/o aclarada en el sentido solicitado en la parte final del presente escrito, por lo que se requiere que el despacho aclare la sentencia en el sentido ya indicado con el fin de dar cumplimiento en debida forma. (Negritas propias).

4. DEL CASO OBJETO DE ACLARACIÓN

Dentro de las consideraciones del fallo, así como en su parte resolutive, la decisión indicó lo siguiente:

“De allí que mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo dispuesto en la decisión judicial, se establece que la prueba de Valoración de Antecedentes quedó sin efectos, motivo por el cual se ordena realizar una nueva valoración, teniendo en especial consideración las siguientes formaciones, ambas cursadas en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:

- Contabilización de operaciones de la empresa, con una duración de 220 horas.
- Ofimática y manejo del internet, con una duración de 220 horas.

Dichas formaciones, conforme a lo ordenado en la decisión judicial, deben ser tenidas en cuenta y calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, asignándoles el puntaje correspondiente según los criterios establecidos en el proceso de selección.

4.1. Así las cosas, se hace necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.20.2.3, 2.2.20.2.5 y 2.2.20.2.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 790 de 2005 y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de Convocatoria, “La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes” y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en *Contabilización de Operaciones de la Empresa* fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en *Ofimática y manejo del internet* no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5. PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos:

La aclaración de la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del **02 de abril de 2025**, proferido por su Honorable Despacho, en el entendido de que:

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, **específicamente en**

lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección. (negrillas propias).

6. Anexos

Se anexan en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
Representante Judicial Y Extrajudicial De La Comisión Nacional Del Servicio Civil
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 CSJ

Proyectó: Angel Callejas Rodriguez –Profesional Especializado OAJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto. Acción de tutela promovida por la señora Nolvis Villafañe Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, trámite al cual fueron vinculados el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-.

Radicado. 17 2025 00066 01.

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala Decisión de 7 de mayo de 2025,
según acta 17 de la misma fecha.*

Para resolver la solicitud de aclaración y/o modulación del fallo de tutela de 2 de abril de 2025 que elevó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, se avizora que la entidad sustentó tal pedimento en lo siguiente:

“en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección. No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el

respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección”.

Acorde con lo anterior, la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda¹, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación se dijo entre otras cosas que:

“mal se hizo en la “verificación de antecedentes” cuando se desatendió la educación no formal de la accionante realizada en el SENA (que se adujo en el escrito inaugural, fue acreditada mediante la aportación de sus títulos, sin que se refutará por las accionadas y vinculadas su incorporación oportuna en las etapas anteriores) y por esa misma razón, las subsiguientes fases del procedimiento de provisión podrían serle desfavorables sin que se consolide o a lo sumo establezca, primero la puntuación que debe fijarse tras acreditar los pergaminos de “CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA; OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET (220 horas)” que tampoco se discutió, tienen un peso porcentual en la clasificación de la candidata.”

A partir de ello se ordenó *“al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvis Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por*

¹ Conforme el artículo 285 del C.G.P., aplicable por vía de remisión en atención al artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada.

Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...” (subrayas fuera de texto original).

De los razonamientos traídos a colación, se puede concluir el propósito por el que se ordenó al organizador del concurso de méritos nuevamente proceder con la verificación de antecedentes dejada sin valor ni efecto, de tal manera que incluya -obviamente dentro de lo posible y cuantificable pero además garantizando el derecho de contradicción de la concursante-, los títulos allegados oportunamente, expedidos por el SENA frente a los diferentes ítems de acreditación requeridos en la convocatoria, situación que es enteramente de resorte de la CNSC, conforme los parámetros de calificación establecidos y conciliados con lo dispuesto sobre el particular.

Notifíquese a las partes, por el medio más expedito la presente providencia.

Los Magistrados

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Rad: 17 2025 00066 01

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Rad: 17 2025 00066 01

No participó en la discusión inicial, lo que la releva de intervenir

(firma electrónica)

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Rad: 17 2025 00066 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f0ce413d256826994dc2b3f23178072e8b18e46d1b6d1d34239983d5840b88

Documento generado en 07/05/2025 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al contestar cite este número
2025RS075810

Bogotá D.C., 5 de junio del 2025

Señora:
NOLVIS VILLAFañE JIMENEZ
NOVIJI09@HOTMAIL.COM

Asunto: ALCANCE RESPUESTA A RECLAMACIÓN PRESENTADA FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – VA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

Respetada aspirante, reciba un cordial saludo.

Mediante sentencia del 02 de abril de 2025, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el fallo de segunda instancia proferido en el marco de la acción de tutela radicada bajo el número 2025-00066-01, interpuesta por usted, en el cual se resolvió:

“PRIMERO. Revocar la Sentencia del 10 de marzo de 2025, que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos solicitado por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, DISPONE:

SEGUNDO: Ordenar al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil –Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado.”

Por la tanto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El día 16 de mayo del año en curso, en estricto cumplimiento a la Orden Judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se realizó la recalificación en el aplicativo SIMO, de la siguiente manera:

“En atención a lo expuesto, se procede a dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, reconociendo la validez de los certificados aportados por la señora Nolvís Villafañe Jiménez, los cuales fueron calificados en el ítem de

“Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica)”. Dichos certificados corresponden a los siguientes cursos impartidos por el SENA:

- Curso de Ofimática y Manejo del Internet
- Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa

Ambos certificados han sido validados conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo técnico, así como en concordancia con el marco normativo aplicable, como se evidencia a continuación:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Válido		
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION DE TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS - METODOLOGIA	No Válido		
ESCUELA VIRTUAL CNSC	PROVISION DE EMPLEO PUBLICO	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA	Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL	Válido		
EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO	ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR	No Válido		
LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	No Válido		

1 - 10 de 27 resultados

« < 1 2 3 > »

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *
FORMACION ACADEMICA

Sección: *
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human

Título extranjero: *

Marque si es graduado *

Institución: *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Programa: *
OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *
26/11/2021

Fecha de terminación: *
20/12/2021

Intensidad horaria: *
220



Folio válido: * SI NO

Observación *
Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Carpeta N° 1043898994 - N° de inscripción 806929280

* Campos requeridos

Nivel educación: *
FORMACION ACADEMICA

Sección: *
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human

Título extranjero: *

Marque si es graduado *

Institución: *
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Programa: *
CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMF

Otro (programa e institución)

Fecha de inicio: *
8/11/2021

Fecha de terminación: *
14/12/2021

Intensidad horaria: *
220



Folio válido: * SI NO

Observación *
Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Folio válido: * Sí No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

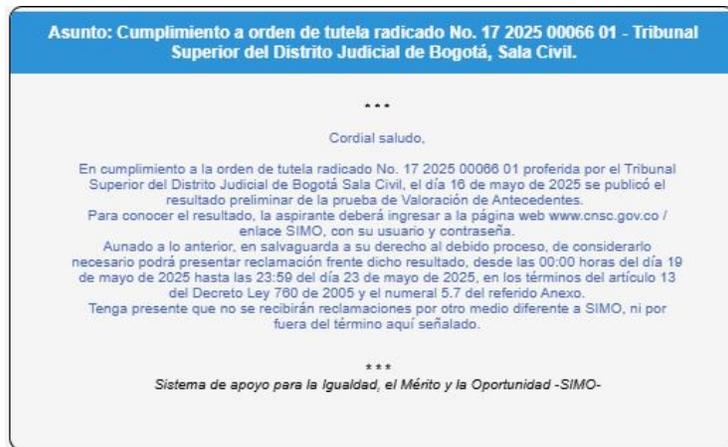
En consideración a lo anterior, al tener en cuenta el certificado validado en razón a lo establecido en el fallo de tutela con radicado No. 11001310301720250006601, se evidencia la modificación de puntaje, publicado en el aplicativo SIMO, de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – Técnico Aeronáutico (Formación Académica), en los siguientes términos:

Resultados Valoración de Antecedentes													
TOTAL: 75.86													
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)										Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:
										5.00	100.00	2.00	5.00
Id	Item											Estado	Puntaje
1043899030	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET											Válido	-
1043899006	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA											Válido	-
Nivel	Opac	Carpeta	Inscripción	Estado	Análisis	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Técnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTATVA1 - ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISORVA - SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITORACTVA - AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No	

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la validación de los cursos del SENA “Curso de Ofimática y Manejo del Internet” y “Curso de Contabilización de Operaciones de la Empresa”, por lo tanto, se procedió a la modificación de puntaje, pasando de 81.36 a 75.86, puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo del citado fallo, usted tiene derecho a “refutar los resultados”. Por lo tanto, se le invita a consultar las alertas del aplicativo SIMO, mediante el cual se le informará sobre el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cumplimiento de la orden impartida por la autoridad judicial.”

Una vez efectuada nuevamente la valoración de antecedentes respecto de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme a lo indicado en las consideraciones del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, fueron habilitados los términos correspondientes para la presentación de reclamación frente al resultado de esta nueva valoración tras la orden judicial, tal como le fue informado a través de la plataforma SIMO, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



En razón a lo anterior, se evidencia que usted ejerció su derecho a reclamar, el día 20 de mayo de 2025, mediante el radicado N° 1047894721, en el cual indica lo siguiente:

“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES EDUCACION INFORMAL – FALLO JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA – SALA CIVIL - RADICADO No. 2025RS064712”

Así mismo, se evidenció que en documento anexo a la reclamación, expresa:

1. Asignar el respectivo peso porcentual (15 puntos) al ítem educación informal validando los cursos y diplomados cargados en el aplicativo SIMO en el empleo TECNICO AERONAUTICO VII, Grado 13, Código 81, OPEC: 209931, los cuales guardan relación con las funciones del empleo, toda vez que al momento de dar cumplimiento al fallo judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA no se tuvieron en cuenta en la nueva verificación de antecedentes.

- ✓ **GESTION INTEGRAL DEL SERVICIO AL CIUDADANO, (FUNCIÓN 2 Y 6)**
- ✓ **SERVICIO AL CLIENTE MEDIANTE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA, (Función 2 y 6)**
- ✓ **SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONA, (Función 2 y 6)**
- ✓ **ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, (Función 2)**
- ✓ **MARCOS DE REFERENCIA Y ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)**
- ✓ **ELABORACION DEL PLAN INSTITUCIONAL DE ARCHIVO PINAR (Función 2 y 9)**
- ✓ **DIPLOMADO EN GESTION DOCUMENTAL, (Función 2 y 9)**
- ✓ **CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (Función 11)**
- ✓ **EXCEL INTERMEDIO (Función 1,2,3 y 4)**
- ✓ **PROVISION DE EMPLEO PUBLICO**
- ✓ **DIPLOMADO INNOVACION EN LO PUBLICO**

2. Modificar el referido puntaje pasando de 75.86 a 86.36 o según lo establezca los parámetros matemáticos del proceso de selección.

3. Solicito copia del nombramiento y manual de funciones del colaborador que realizo la validación en la nueva verificación de antecedentes y de igual forma informar si es competente y calificada para desarrollar esta labor en el caso que nos ocupa.

En atención a lo expuesto, es importante aclarar que, en estricto acatamiento de la orden judicial impartida, se procede a dar respuesta en relación con la situación que motivó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, de ahí que, no es procedente realizar una

validación referente a los cursos que solicita en el primer numeral de su reclamación en la forma que usted indica, en tanto, estos no fueron objeto de inconformidad en la acción de tutela que motiva el ajuste en su puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes y actuar en tal sentido, iría en contravía del derecho a la igualdad que les asiste a los demás participantes quienes solamente tuvieron una oportunidad para controvertir los resultados de dicha prueba.

Al respecto, es importante precisar que previo a acatar la orden impartida y ante la posibilidad que la decisión adoptada por el operador judicial le fuera adverso, el día 7 de abril del año en curso, se acudió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por medio de solicitud de aclaración de fallo de tutela, solicitando lo siguiente:

(...) *“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se establece lo siguiente sobre la definición de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:*

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno. La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los

Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles,

ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De igual forma, en el mismo numeral, respecto a la educación informal, se establece la siguiente definición:

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)

Lo anterior se expone con el fin de señalar que, en la valoración que fue dejada sin efecto mediante la decisión judicial, la formación en Contabilización de Operaciones de la Empresa fue considerada válida para la asignación de puntaje en el ítem de Educación informal, de acuerdo con la norma reguladora del proceso de selección.

No obstante, la formación en Ofimática y manejo del internet no obtuvo puntaje, toda vez que en el ítem de Educación Informal en donde fue calificada la otra formación objeto de análisis, ya había alcanzado el puntaje máximo permitido, conforme a los criterios establecidos en el Anexo Técnico del Proceso de Selección.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de la precitada orden judicial, se considera necesario solicitar la aclaración de la decisión adoptada por su honorable despacho, específicamente en lo referente a si ambas formaciones señaladas deben ser calificadas dentro del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación académica o laboral, en consecuencia, recibir el respectivo puntaje, conforme a los criterios establecidos en el Proceso de Selección.

La presente solicitud se formula con el fin de atender y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”

Frente a dicha solicitud, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se pronunció el 7 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

(...)

la Sala no accederá a lo pedido, no sólo porque la determinación adoptada no contiene palabras o frases que ofrezcan motivo de duda, sino porque además en la decisión constitucional emitida por esta Corporación (...)

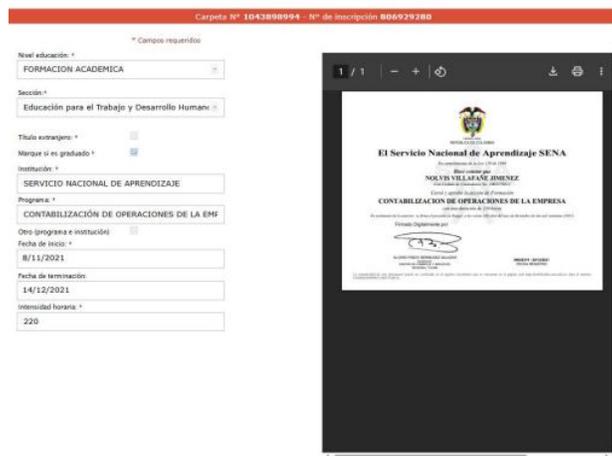
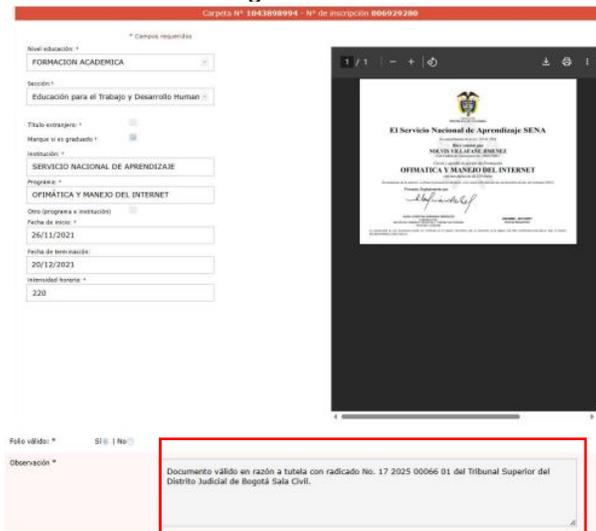
(...)

ordenó “al Doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar nuevamente la “verificación de antecedentes” de la señora Nolvís Villafañe Jiménez en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509

– AEROCIVIL PRIMERA FASE”, para el cargo de técnico aeronáutico VII, OPEC No. 209931, grado: 13, código 81 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aeronáutica Civil-, y evalúe los puntos porcentuales de la formación académica de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de la candidata, en virtud de los cursos o programas que acreditó haber finalizado en el SENA, conforme lo indicado en las consideraciones del presente fallo. Por lo anterior, téngase en cuenta que queda sin efecto la primera verificación de antecedentes realizada. Con todo, además deberá garantizar el derecho de refutar los resultados del anterior cometido, en la forma señalada para la primera de esas gestiones en el trámite de provisión tantas veces mencionado...”

De acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal frente a la solicitud de aclaración de la orden impartida, en pleno cumplimiento del Principio de Seguridad Jurídica y el acatamiento estricto de las decisiones judiciales, ciñéndose a lo ordenado en la sentencia judicial y confirmado en la respuesta a la solicitud de aclaración.

En consecuencia, al momento de otorgar puntaje a los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, no era procedente reasignar puntaje en el ítem de educación informal a otros cursos no contemplados en la acción de Tutela que inicio este proceso judicial, como tampoco establecidos en la sentencia del fallo de segunda instancia, tal como se indica en la imagen:



Folio válido: * Sí No

Observación *

Documento válido en razón a tutela con radicado No. 17 2025 00066 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

No obstante, no es procedente valorar certificados de educación informa que no hayan sido objeto del pronunciamiento por parte del operar judicial, por cuanto esto vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, en tanto, se estaría abriendo una nueva etapa de reclamación frente a situaciones ya consolidadas y que de ninguna manera han sido objeto de debate en curso de la acción constitucional que motivó el ajuste en la puntuación de su prueba de Valoración de Antecedentes.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que, el puntaje otorgado se dio en estricto acatamiento a la orden judicial, sin llevar a cabo una calificación aparte de dicho requerimiento, sería ir en contra de las decisiones judiciales. Por ello, a través del cumplimiento dado por la CNSC el día 16 de mayo se llevó a cabo la modificación requerida de la siguiente manera:

Resultados Valoración de Antecedentes													
TOTAL: 75.86													
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico Aeronáutico (Formación Académica)										Calificación:	Porcentaje:	Cantidad:	Resultado:
										5.00	100.00	2.00	5.00
Id		Item										Estado	Puntaje
1043899030		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET										Válido	-
1043899006		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES DE LA EMPRESA										Válido	-
Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Técnico Aeronáutico	209931	1043898994	806929280	CALIFICADO	ANALISTA TEC AERONAUTICO VA UNO	SUPERVISOR TEC AERONAUTICO VA DOS	AUDITOR TEC AERONAUTICO VA SEIS		75.86	No aplica	Sí	No	

Confirmando que el puntaje total obedeció a la calificación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano (formación académica), consecuencia de trasladar los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” del ítem correspondiente a la Educación Informal, lo cual generó como resultado la disminución en el puntaje total.

Respecto a la competencia e idoneidad para adelantar la prueba de valoración de antecedentes, es necesario precisar que, dicha valoración se adelanta bajo un estricto proceso que incluye el análisis por parte de profesionales que ejercen diferentes roles. Iniciando por el analista quien luego de una detallada revisión de los documentos de educación y experiencia aportados por el aspirante, adicionales a las del requisito mínimo exigido en el MEFCL, asigna el puntaje que corresponda en consideración a los criterios definidos en el anexo técnico del Acuerdo del proceso de selección.

Posteriormente, el profesional con el rol de Supervisor, monitorea y vigila de manera constante las actividades que desarrolla el analista. Teniendo en cuenta cada detalle necesario que se desprende de la norma reguladora del proceso, garantizando a la tarea del analista una revisión íntegra que contempla una visión general, la cual permite que el proceso mantenga y cumpla con la calidad necesaria.

Superado el proceso anterior la calificación pasa a un auditor, el cual hace un examen exhaustivo, sistemático y metódico de los resultados establecidos por el analista, posteriormente autorizados por el supervisor con el fin de determinar y generar una mayor confianza dada al proceso y dejando en el proceso el mandato establecido por la norma reguladora.

Finalmente, una vez surtida cada una de estas etapas detalladas del proceso en cuestión, con el fin de garantizar los principios propios de los procesos de convocatoria en carrera administrativa, existe una última verificación, en la cual las calificaciones pasan por un proceso de Auditoría adicional, ello demostrando la garantía en la idoneidad y competencia de los profesionales encargados de realizar el debido proceso en la etapa de Verificación de Antecedentes.

En conclusión, el fallo de Tutela interpuesto por usted se limitó a los cursos de “Contabilización de operaciones de la empresa y Ofimática y manejo del internet” en el mismo no se expuso en ningún momento los cursos que actualmente solicita en la presente reclamación. Dado el trámite procesal de la acción constitucional, el Tribunal llevó a cabo el estudio correspondiente y ordenó lo descrito en el presente documento. La CNSC respetuosa de las decisiones judiciales y frente al principio de acatamiento de las ordenes proferidas por los Jueces, llevó a cabo el cambio correspondiente en el puntaje otorgado frente al ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo. Al momento de tener en cuenta la orden por cumplir, la CNSC envió solicitud de aclaración del fallo, indicando al Tribunal la posibilidad de una reducción de puntaje total al momento de cambiar el sentido del puntaje y la categoría a la que los certificados académicos pertenecían. Al recibir la confirmación de la decisión impartida por el tribunal se realizó por ende el respectivo cambio. Una vez se omitió lo determinado por la norma reguladora del proceso y se actuó en consecuencia de la orden judicial, la CNSC se vio limitada a ceñirse de acuerdo a lo indicado en el fallo y de tal manera se procedió, por ello no resulta posible tener asignar un puntaje de educación informal a los cursos pertenecientes a esta nueva reclamación. Y se indicó la forma orgánica en la que se encuentra establecida la asignación del personal encargado de la revisión y auditoría de la valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, y ceñiéndose a lo dispuesto por el Tribunal en su orden se da respuesta de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.7 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.



GERMAN AUGUSTO GARCÍA CABREJO
ASESOR (E)
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA
ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Leonardo Castillo Useche - Contratista - Despacho De Comisionada Sexta Dilia Zuñiga Lindao

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN AEROCIVIL No. 2509 - PRIMERA FASE*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

**BOGOTÁ, D.C.
octubre de 2023**

CONTENIDO

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de inscripción	5
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	10
3.1.1. Definiciones	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	18
3.1.3. Certificación de la Educación	18
3.1.4. Certificación de la Experiencia	21
3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	25
3.2. Publicación de resultados de la VRM	27
3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	27
3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	27
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN	28
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	30
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	31
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	31

4.5.	Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución	32
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	32
5.1.	Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.	33
5.2.	Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.....	33
5.3.	Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil.....	33
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 33	
5.5.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 36	
5.5.1.	Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.	36
5.5.2.	Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.	38
5.5.3.	Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil	39
5.6.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
5.8.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.....	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral del Acuerdo del *Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tal Acuerdo para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en dicho Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9 del Acuerdo del proceso de selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.
- d) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la AEROCIVIL, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.
- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: **i)** Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de

nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, **ii)** que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, **v)** que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO, deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico, el cual se recomienda que no sea institucional, **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.

- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del proceso de selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual*

de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Videos”, opción “Guías y Manuales”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Ingreso*.

1.2.1.Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los campos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número, fecha de expedición y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, deben estar en formato PDF y ser legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2.Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección y los requisitos mínimos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la AEROCIVIL, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, que correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de participación*), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO. El aspirante debe tener en cuenta, que la ciudad escogida para presentar las *Pruebas Escritas y de Ejecución* no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de participación

El aspirante debe realizar el pago de los *Derechos de participación* solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados en el mismo, como se explicó anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los *Derechos de participación* en otro proceso de selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

El pago de los *Derechos de participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho

pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento para formalizar la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los *Derechos de participación* para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, en los mismos términos referidos para el pago online por PSE.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción "INSCRIPCIÓN". SIMO generará una "Constancia de Inscripción", en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: "Panel de control" → "Mis Empleos" →

“Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si el aspirante pagó oportunamente los *Derechos de participación* para algún empleo y no formalizó la inscripción, al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los *Derechos de participación* para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquellas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la AEROCIVIL, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir cuál o cuáles deben ser declaradas desiertas, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar cuatro (4) días hábiles después de cerrada la *Etapa de Inscripciones*, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de las vacantes declaradas desiertas en el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

En observancia del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, para la *Verificación de Requisitos Mínimos* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, la Secretaría Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, brindará apoyo en la solución de las consultas presentadas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para la ejecución de este proceso de selección en mesas técnicas de trabajo concertadas previamente. En caso de no lograr resolver en este escenario, se le

concederá un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que se remitan las mismas, atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.20.2.1 del Decreto 1083 de 2015. Estas consultas serán de carácter general y no resolverán casos concretos, y solo serán atendidas por el personal que disponga el CEA que no se encuentre en algún tipo de conflicto de intereses.

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Se debe tener en cuenta que las alternativas¹ de *Educación y/o Experiencia* previstas en el MEFCL de la AEROCIVIL, solamente son aplicables en la *Etapa de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

¹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

(...)

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, "los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en.....", "Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en....".

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) *El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*

c) *El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y*

propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 ibidem, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- e) **Habilitación:** De conformidad con lo establecido en los RAC No. 61, 63 y 65, se entiende por Habilitación:

Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

- f) **Certificaciones:** Documento expedido por la AEROCIVIL o un explotador de servicios aéreos debidamente certificado por la AEROCIVIL para emitir certificación donde se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones de Aeronáutica Civil y con los requisitos técnicos necesarios para asumir la responsabilidad por la explotación de Aeronaves en servicios aéreos comerciales, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

- g) **Licencias:** De conformidad con lo establecido en el RAC No. 1, se entiende por Licencia:

Documento expedido por una autoridad aeronáutica, certificando que su titular se considera calificado bajo las regulaciones correlativas, para actuar como personal aeronáutico, ejerciendo funciones aeronáuticas; según las condiciones y limitaciones establecidas en el mismo.

Las anteriores disposiciones de los literales e), f) y g) aplican a este proceso de selección, teniendo en cuenta que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, en adelante OACI, y como tal debe dar cumplimiento al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la citada norma, los “*Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con (...) personal (...)*”, y es la AEROCIVIL quien de conformidad con los numerales 2, 7 y 8 del artículo 4 del Decreto 1294 de 2021, le corresponde armonizar los RAC con las disposiciones que para el efecto promulgue la OACI.

- h) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

- i) **Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- j) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia válida será la *Laboral, Relacionada o Profesional Relacionada* según corresponda.

- k) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- l) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- m) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%²] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

² De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”³, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1º. *Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales

³ Para los tipos de “Experiencia previa” regulados tanto por la Ley 2043 como por el artículo 2 de la Ley 2039, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 2043, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, según el Criterio Unificado que expida esta Comisión Nacional para estos fines.

superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por su parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la *Experiencia Profesional* la *Experiencia Profesional Relacionada* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

n) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.3. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, para las profesiones afines o auxiliares de esta última y para otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción del aspirante a este proceso de selección, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la verificación de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto

1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* estos títulos no requerirán la referida convalidación.

Los *Cursos y/o Certificaciones* obtenidos en el exterior, expedidos por entidades privadas (no Gubernamentales u Oficiales) también requerirán para su validez, tanto para la *VRM* como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, debe cumplir con las formalidades exigidas por la ley colombiana para su validez y la reglamentación interna de la Entidad.

Se entienden como entidades Gubernamentales u Oficiales, entre otras: las Oficinas de Seguridad Operacional Regionales, la Administración Federal de Aviación (FAA), la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), las Autoridades Aeronáuticas de países signatarios de la OACI, Asociaciones reconocidas por la OACI o la misma OACI, de conformidad con los Convenios establecidos entre la AEROCIVIL y entidades homologas.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

c) **Certificaciones de la Educación Informal:** La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Cuando el aspirante pretenda acreditar el requisito mínimo exigido en el empleo con un curso equivalente o que este sea puntuado en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, el mismo deberá cumplir las condiciones establecidas en el MEFCL del respectivo empleo.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrán en cuenta los *Cursos relacionados con las funciones del respectivo empleo* y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

d) **Certificaciones.** Las *Certificaciones* a que hace alusión el literal g) del numeral 3.1.1 del presente anexo, se acreditarán mediante el documento con el cual se acredite que el titular de la misma cumple con las regulaciones y los requisitos técnicos exigidos para ello, la cual debe ser expedida por la entidad o institución que la impartió.

Estas *Certificaciones* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante
- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la certificación.
- Número del certificado o permiso de operación de la entidad o institución que expide la certificación, para el caso de los cursos expedidos por entidades privadas.
- Denominación o nombre del curso.
- Fecha de expedición de la certificación.
- Firma autorizada de quien expide la certificación.

e) **Licencias.** Las *Licencias* de que trata el literal h) del numeral 3.1.1 del presente Anexo, se acreditarán mediante el documento que acredite la especialidad aeronáutica del titular, incluyendo las condiciones y restricciones en caso de haberlas, la cual debe ser expedida por la entidad o institución correspondiente.

Estas *Licencias* deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre del participante

- Nombre o razón social de la entidad o institución que expide la licencia.
- Tipo de licencia.
- Fecha de expedición.
- Firma autorizada de quien expide la licencia o código de verificación.

En caso de que la *Licencia* no contenga el tipo de habilitación, el aspirante deberá acreditarla mediante una certificación o constancia en la que indique la habilitación adquirida.

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como “*actualmente*”, “*su último cargo desempeñado*”, “*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “*actualmente*”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “*dedicación parcial*”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, *indispensablemente*, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de *Estudio*, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la *Experiencia Profesional* se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta que:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un

traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.

- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la *Experiencia Previa* que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del estudiante practicante.
 - Número de su documento de identificación.
 - Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 - Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 - Intensidad horaria semanal.
 - Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁴.
 - Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado⁵.
 - Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los seis (6) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera⁶.

⁴ Para la “*Judicatura*” y el “*Servicio en los Consultorios Jurídicos*” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Para las “*Monitorías*”, en el entendido que normalmente los estudiantes las realizan en la misma institución educativa donde cursan los correspondientes estudios, todos los puntos los debe certificar dicha institución

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación, adicionalmente*, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *Experiencia Previa* la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
- Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- Intensidad horaria semanal.
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los siete (7) primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los tres (3) últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6). La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del estudiante practicante.
- Número de su documento de identificación.
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
- Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado⁷.

⁷ Para la "*Judicatura*" no se requiere que se certifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral.

- Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los cinco (5) primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los dos (2) últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este proceso de selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

3.1.5. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingeniería, las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.3. y 3.1.4 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor *Educación* estudios adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, para

los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

- g) Certificaciones de los programas de *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y/o de cursos o eventos de formación de *Educación Informal* realizados, debidamente organizadas en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua.
- h) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de Licencias, la misma debe aportarse conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronauticos Colombianos –RAC, las normas que los modifiquen o complementen, teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras.
- i) *Certificaciones y/o Habilitaciones*, según corresponda, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- j) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten la competencia lingüística en el idioma inglés, para los empleos que la exijan como requisito mínimo, según lo establecido en el Parágrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo del presente proceso de selección.
- k) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- l) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente a la fecha del cierre de inscripciones y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- m) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la *VRM* ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar que su situación militar se encuentre definida de conformidad con la normativa vigente.

3.2. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.3. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.4. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por

los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales, Competencias Comportamentales e Integridad, y además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Integridad** evalúa el razonamiento moral, en términos de la moralidad pública o social, que hacen las personas para guiar su proceder de manera recta en diferentes contextos laborales.
- d) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos cuyo propósito principal sea el de conducir vehículos.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

⁸ Ibidem.

- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del proceso de selección, los aspirantes que no obtengan el “**PUNTAJE MINIMO APROBATORIO**” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución no se permitirá a los aspirantes el ingreso al **sitio de aplicación** de armas, maletas, maletines, morrales, bolsos, gorras, pañoletas, sombreros o similares, ni de libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, ni de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica, la cual deberá acreditar el aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas) o manos libres alámbricas o inalámbricas, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares, razón por la cual el aspirante deberá abstenerse de ingresar cualquiera de estos elementos al sitio de aplicación de estas pruebas. El aspirante que incumpla esta regla **podrá ser excluido del proceso de selección una vez agotado el debido proceso, siempre que con las mismas se ponga en riesgo la seguridad de la aplicación de la prueba.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente Jefe de Salón**, aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico, el cual solamente podrá encenderlo, exclusivamente cuando de manera expresa sea solicitado por el aludido Jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar indicado por el Jefe de Salón. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación.

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en los dos párrafos anteriores.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos.

Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas. En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de esta labor.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas, solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del Jefe del mismo. Tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, doblar o extraer el Cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni del sitio de aplicación.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la etapa de VRM y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos cuyo Propósito sea el de conducir vehículos, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de las *Pruebas Escritas* de este proceso de selección: Leticia (Amazonas), Medellín (Antioquia), Arauca (Arauca), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Cartagena de Indias (Bolívar), Florencia (Caquetá), Yopal (Casanare), Popayán (Cauca), Valledupar (Cesar), Quibdó y Nuquí (Chocó), Montería (Córdoba), Neiva (Huila), Riohacha (La Guajira), Santa Marta (Magdalena), Villavicencio (Meta), Pasto (Nariño), Cúcuta (Norte de Santander), Armenia (Quindío), Pereira (Risaralda), Bucaramanga (Santander), Sincelejo (Sucre), Ibagué (Tolima), Cali (Valle del Cauca) y Mitú (Vaupés).

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de la *Prueba de Ejecución* de este proceso de selección: Medellín (Antioquia), Barranquilla (Atlántico), Bogotá D.C., Florencia (Caquetá), Neiva (Huila) e Ibagué (Tolima).

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informado por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Los resultados de la *Prueba sobre Competencias Comportamentales* y la *Prueba de Integridad* serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente** a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el numeral 4.2 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 o en la norma que la modifique o sustituya. En esta diligencia de “*Acceso a Pruebas*”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de las respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo

cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y **Experiencia** acreditada por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo, dependiendo el nivel de empleo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrá en cuenta el *Factor de Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional o Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Alternativas*⁹ establecidas en el MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como Alternativas¹⁰ en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos de los niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.2. Empleos de los niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

FACTORES DE EVALUACIÓN DE EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	25	15	5	5	100

5.3. Empleos del nivel Inspector de la Aviación Civil

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>		<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	50		15	25	5	5	100

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes**

⁹ Entiéndase como las equivalencias a las que refiere el Decreto 1083 de 2015.

¹⁰ *Ibidem*

relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONAUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	3,0				
Profesional	15	72-95	4,5				
		96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

EMPLEOS DE LOS NIVELES AUXILIAR Y TÉCNICO AERONÁUTICO

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	25	24-47	1,5	1 o más	5	1 o más	5
Técnica Profesional	20	48-71	3,0				
Especialización Tecnológica	15	72-95	4,5				
Especialización Técnica Profesional	10	96-119	6,0				
		120-143	7,5				
		144-167	9,0				
		168-191	10,5				
		192-215	12,0				
		216-239	13,5				
		240 o más	15,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Adicionalmente, **para los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico**, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la **Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a**

proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Eta*pa de Inscripciones, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	4	16
Técnica Profesional	3	9
Especialización Tecnológica	5	5
Especialización Técnica Profesional	3	3

- (1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.
- (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 25 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

EMPLEOS DEL NIVEL INSPECTOR DE LA AVIACIÓN CIVIL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Técnica Profesional	3	18 a 41	2,5	1 o más	5	1 o más	5
Tecnológica	8	42 a 65	5,0				
Profesional	10	66 a 89	7,5				
Posgrado	15	90 a 113	10,0				
		114 a 138	12,5				
		139 a 163	15,0				
		164 a 188	17,5				
		189 a 213	20,0				
		214 a 239	22,5				
		240 o más	25,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente p^{ensum} académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.

Adicionalmente, para el empleo denominado Inspector de Seguridad de la Aviación Civil I, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, aprobada en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Eta*pa de Inscripciones, así:

EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL I		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2	12
Tecnológica	2	6
Técnica Profesional	2	2

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 15 puntos.*

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 15 puntos que corresponde a la máxima puntuación permitida para este factor.

5.5. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

En todos los casos, la correspondiente puntuación final incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

Para efectos de determinar el grupo con el cual se adelantará el cálculo de la Valoración de Antecedentes se tendrá en cuenta el requisito mínimo del empleo y no sus alternativas.

5.5.1. Empleos de los Niveles Profesional Aeronáutico y Especialista Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia profesional.

5.5.1.1. Experiencia profesional relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.1.2. Experiencia Profesional

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	
--	--

5.5.2. Empleos de los Niveles Auxiliar y Técnico Aeronáutico.

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

5.5.2.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.5.2.2. Experiencia Laboral

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{720}\right)$

3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5.3. Empleos del Nivel Inspector de Aviación Civil

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cincuenta (50,00) puntos para la experiencia relacionada.

5.5.3.1. Experiencia relacionada

GRUPO	DESCRIPCIÓN	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN
1	Empleos con requisito mínimo de experiencia hasta 12 meses. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{360}\right)$
2	Empleos que exigen experiencia entre 13 y 24 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{720}\right)$
3	Empleos que exigen experiencia entre 25 y 36 meses como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1080}\right)$
4	Empleos que exigen 37 o más meses de experiencia como requisito mínimo. Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 50.	$Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * \left(\frac{50}{1440}\right)$

5.6. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la AEROCIVIL, www.aerocivil.gov.co, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos

mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.8. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

Los resultados definitivos se calculan en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del respectivo Acuerdo del proceso de selección.

Bogotá, D.C., octubre de 2023.